

Macrocausas y Proceso Penal

Tratamiento procesal
de la complejidad

ÁNGELA PILAR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ



FUNDACIÓN PRIVADA

MANUEL
SERRA
DOMÍNGUEZ

III ARANZADI

© Ángela Pilar Fernández Rodríguez, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-22192-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-373-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-374-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS	25
PRÓLOGO	29
AGRADECIMIENTOS	33
 INTRODUCCIÓN	 35
1. Justificación y propósito	35
2. Antecedentes	36
3. Concepto de complejidad	37
4. Estructura de esta obra	40
5. Metodología empleada	42
 CAPÍTULO PRIMERO	
EL OBJETO DEL PROCESO PENAL	45
1. Complejidad y objeto del proceso penal	45
2. Aproximación conceptual	47
2.1. <i>La pretensión</i>	51
2.2. <i>La acción</i>	55
2.3. <i>El hecho punible</i>	59
3. Identificación del hecho	59
3.1. <i>Utilidad</i>	59
3.2. <i>Criterios</i>	61

	<i>Página</i>
3.2.1. Naturalista	62
3.2.1.1. Limitaciones del criterio naturalista	63
3.2.2. Normativo	65
3.2.2.1. Actos típicos de ejecución	67
3.2.2.2. Bien jurídico protegido	69
4. Individualización del hecho	71
4.1. <i>En el concurso ideal</i>	73
4.1.1. En el principio acusatorio	76
4.1.2. En la cosa juzgada	80
4.1.3. En el principio <i>non bis in idem</i>	82
4.1.3.1. Jurisprudencia europea sobre el <i>non bis in idem</i>	85
4.1.3.2. Influencia en las normas de conexión de la Fiscalía Europea	88
4.2. <i>En el delito continuado</i>	93
4.2.1. En la cosa juzgada	97
4.2.2. En el principio acusatorio	105
5. Caracterización: indivisibilidad y unidad	106
5.1. <i>Regla general de unidad de objeto</i>	110
5.1.1. Fundamento	110
5.2. <i>Excepciones a la regla de unidad de objeto</i>	112
5.2.1. Pluralidad de objetos y unidad de procedimiento (acumulación)	113
5.2.2. Pluralidad de objetos y de procedimientos (separación)	113
5.2.3. Unidad de objeto y pluralidad de procedimientos (¿ruptura?)	113
5.2.3.1. Pluralidad sucesiva de procesos	115
5.2.3.2. Pluralidad simultánea de procesos	115
5.3. <i>Configuración progresiva</i>	117
5.3.1. Extensión del ámbito objetivo del proceso penal ...	119

CAPÍTULO SEGUNDO

ACUMULACIÓN DE OBJETOS. CONEXIDAD, COMPLEJIDAD Y MACROPROCESO	121
1. La conexión en el proceso penal	122
1.1. <i>Naturaleza: ¿penal o procesal?</i>	123
1.2. <i>Tipos de conexión</i>	124
1.2.1. De delitos y de procedimientos	124
1.2.2. Sustancial y procesal	124
1.2.3. Formal y material	125
1.2.4. Objetiva y subjetiva	125
1.2.5. Homogénea y heterogénea	128
1.3. <i>Conexión y competencia</i>	128
1.4. <i>Fundamento de la conexión</i>	131
1.5. <i>Límites a la conexión: la separación</i>	134
1.6. <i>Conexión y complejidad</i>	136
1.7. <i>Evolución de la regulación: pasado, presente y futuro</i>	138
1.7.1. Reforma de 2015	139
1.7.1.1. Conexidad necesaria antes de la reforma	142
1.7.1.2. Conexidad necesaria tras la reforma	144
1.7.1.3. Modificaciones en los nexos de conexión	147
1.7.2. Propuesta del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020	152
1.7.2.1. Regla de unidad de objeto	153
1.7.2.2. Supuestos de conexión	153
1.7.2.3. Supuestos de separación de procesos	156
1.7.2.4. Competencia	158
2. La complejidad del proceso penal	161
2.1. <i>Significado del término</i>	161
2.2. <i>Complejidad y objeto del proceso</i>	162
2.2.1. Multiplicidad de hechos	163

	<i>Página</i>
2.2.2. Multiplicidad de sujetos pasivos del proceso	163
2.2.2.1. Personas físicas	163
2.2.2.2. Personas jurídicas	165
2.2.3. Multiplicidad de víctimas y perjudicados	171
2.2.4. Multiplicidad de acciones	175
2.3. <i>Complejidad y partes procesales</i>	182
2.3.1. La acusación particular y la víctima del delito	182
2.3.1.1. Complejidad por la intervención procesal de las víctimas	183
2.3.2. Acusación popular	187
2.3.2.1. Fundamento	188
2.3.2.2. Complejidad por el abuso de la acción po- pular	191
2.3.2.3. Limitaciones a su ejercicio	191
A) Ámbito subjetivo	192
B) Ámbito objetivo	195
C) Momento temporal	197
D) Interés legítimo	197
E) Prestación de caución	198
2.3.3. Agrupación de acusaciones	199
2.3.3.1. Populares	202
2.3.3.2. Particulares	206
2.3.4. Parte acusada	212
2.3.4.1. Complejidad por la intervención procesal de las defensas	212
2.3.5. Ministerio Fiscal	217
2.3.5.1. Organización de la Fiscalía y causas com- plejas	221
2.3.6. Actor civil y responsable civil	223

	<i>Página</i>
2.3.6.1. Complejidad por el ejercicio conjunto de la acción civil	225
2.3.6.2. Responsable civil en la liquidación vinculada a delito	225
2.4. <i>Complejidad y tiempo</i>	230
2.4.1. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	231
2.4.1.1. Atenuante de dilaciones indebidas y complejidad	233
2.4.1.2. Atenuante, complejidad y acumulación	237
2.4.2. Plazos de instrucción	240
2.4.2.1. Atenuante de dilaciones indebidas y plazos de instrucción	240
2.4.2.2. Plazos de instrucción y complejidad	242
2.4.2.3. <i>Dies a quo</i> para el cómputo de plazos en procedimientos conexos	244
2.4.2.4. Consecuencias del transcurso de plazos ...	251
A) Diligencias de investigación rezagadas .	251
B) Diligencias que presentan una conexión funcional	252
C) Diligencias de investigación vencidas .	253
D) Efectos en relación con el art. 779 LECrim	254
E) Efectos probatorios	256
F) Diligencias complementarias	258
G) Declaración del investigado	258
2.4.3. Fundamento de la instrucción y complejidad	263
3. Anatomía del macroproceso	267
3.1. <i>Concepto</i>	267
3.2. <i>Causas</i>	269
3.3. <i>¿Son los macroprocesos evitables?</i>	272
3.4. <i>Características</i>	274

	<i>Página</i>
3.5. <i>Riesgos de los macroprocesos</i>	275
3.5.1. Causas generales	275
3.5.1.1. Investigación de la Policía	279
3.5.1.2. Investigación preliminar del Ministerio Fiscal	282
3.5.2. Imputaciones tardías	284
3.5.3. Dirección «formal» del proceso por parte del juez de instrucción	288
3.5.4. En las medidas cautelares	293
3.5.4.1. Personales	293
3.5.4.2. Reales	299
3.5.5. En el delincuente delator	302
3.5.5.1. Aspectos penales y procesales	304
3.5.5.2. Problemas que plantea	307
A) Derecho de defensa: delator <i>vs.</i> dela- tado	308
B) Fragmentación procesal	311
3.5.6. En la conformidad	312
3.5.6.1. Límite objetivo: gravedad de la pena	317
3.5.6.2. Límite temporal	319
3.5.6.3. Beneficios premiales	321
3.5.6.4. Conformidades parciales	323

CAPÍTULO TERCERO

TRATAMIENTO DE LA COMPLEJIDAD EN EL PROCESO PE- NAL. PIEZAS SEPARADAS Y SEPARACIÓN DE PROCESOS ..	327
1. Piezas separadas	329
1.1. <i>Naturaleza jurídica</i>	329
1.1.1. Posturas en la práctica	333

	<i>Página</i>
1.2. <i>Piezas separadas como forma de tratamiento de la complejidad</i>	337
1.3. <i>Ámbito de aplicación</i>	338
1.4. <i>Requisitos para su formación</i>	341
1.4.1. Criterios de ponderación	342
1.4.1.1. Simplificación y activación del procedimiento	342
1.4.1.2. Posibilidad de enjuiciamiento independiente	344
1.4.1.3. Ejemplos prácticos	345
1.4.1.4. Influencia del art. 17 LECrim en los criterios de ponderación	348
1.5. <i>Aspectos procesales afectados por la creación de piezas</i>	349
1.6. <i>Momento procesal oportuno para su formación</i>	353
1.6.1. Formación más tardía: para el enjuiciamiento	354
1.6.1.1. Ejemplos	355
1.6.2. Formación más temprana: para facilitar la instrucción	357
1.6.2.1. Ejemplos	358
1.6.3. Criterios de ponderación sobre el momento temporal	359
1.6.4. Organización de piezas en relación con el momento temporal	362
1.7. <i>Criterios para la división material de las piezas</i>	363
1.7.1. Púnica	363
1.7.2. Lezo	370
1.7.3. ERE	374
1.7.4. Gürtel	377
1.8. <i>Reunificación de piezas</i>	383
1.8.1. Por motivos de conveniencia o necesidad	384

	<i>Página</i>
1.8.2. Por razones procesales que afectan a la competencia	385
1.8.2.1. Reagrupación tras el cambio competencial ..	385
1.8.2.2. Tramitación independiente tras el cambio competencial	387
1.9. <i>Piezas separadas y reglas de competencia objetivo-personal</i> ..	388
1.9.1. <i>Perpetuatio iurisdictionis</i> en causas con aforados ...	392
1.9.1.1. Caso Gürtel, pieza n.º 3	394
1.9.2. <i>Perpetuatio iurisdictionis</i> en unas piezas, pero no en las otras	396
1.9.2.1. Caso Gürtel, pieza n.º 5	396
1.9.2.2. Caso Gürtel, piezas n.º 1, 2 y 6	400
1.10. <i>Piezas separadas y reglas de competencia objetiva y territorial</i>	401
1.10.1. Referencia a la cuestión en la práctica jurídica	404
1.11. <i>Normas de reparto para piezas separadas que presentan la misma competencia</i>	406
1.11.1. Referencia a la cuestión en la práctica jurídica	409
1.11.2. Impacto en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley	411
1.12. <i>Apoyos y medidas de refuerzo</i>	414
1.12.1. Caso concreto	418
1.12.1.1. Hechos	418
1.12.1.2. Alegaciones de las defensas	420
1.12.1.3. Respuesta de la Sala 2. ^a del TS	421
1.12.2. Caso concreto	423
1.12.2.1. Hechos	423
1.12.2.2. Alegaciones de las defensas y respuesta de la Sala 3. ^a del TS	424

	<u>Página</u>
1.13. <i>Tribunales de instancia y causas complejas</i>	425
1.14. <i>Coordinación entre piezas e importancia de la delimitación del objeto del proceso</i>	428
1.14.1. Ejemplo: caso ERE	428
1.14.1.1. Incidencia de las sentencias del Tribunal Constitucional de julio de 2024	436
1.15. <i>Pautas de ordenación y organización material de la causa</i> ..	438
1.16. <i>Conformidades parciales y piezas separadas</i>	442
1.16.1. Validación de la Sala 2. ^a del TS de ciertas prácticas basadas en compromisos previos de las partes	442
1.16.1.1. La indefensión como límite	445
1.16.2. Creación de piezas separadas para conformidades ..	447
1.16.3. Valoración y previsión de la conformidad parcial en futuros textos legales	448
2. Separación de procesos	454
2.1. <i>Evolución legislativa de la separación de procesos y refuerzo de la regla de unidad de objeto</i>	454
2.2. <i>Similitudes y diferencias con las piezas separadas</i>	456
2.3. <i>Separación de procesos como forma de tratamiento de la complejidad</i>	459
2.3.1. Distinción entre causas de complejidad y causas de dilación	460
2.3.2. Distinción entre complejidad y excesiva complejidad	461
2.3.3. Distinción entre dilación y excesiva dilación	463
2.3.4. Decisión de separación: entre la complejidad y la dilación	467
2.4. <i>Conveniencia de la separación</i>	467
2.5. <i>Aplicación jurisprudencial</i>	471
2.6. <i>Órgano competente y normas de reparto</i>	476
2.7. <i>Momento temporal</i>	476

CAPÍTULO CUARTO

LA PRUEBA ENTRE PROCESOS CONEXOS	479
1. Discusión sobre el efecto positivo de la cosa juzgada penal ..	480
1.1. <i>Negación del efecto positivo</i>	480
1.1.1. Fundamento de la cosa juzgada penal	482
1.1.2. El valor de la sentencia.	484
1.1.3. Desvinculación entre el efecto positivo y el art. 116 LECrím	485
1.1.4. Límites a la seguridad jurídica	487
1.1.4.1. El valor justicia	488
1.1.4.2. Derechos y garantías constitucionalmente protegidos	489
A) Principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción	490
B) Derecho de defensa y presunción de inocencia	491
C) Libre valoración de la prueba	492
1.2. <i>Reivindicación del efecto positivo</i>	492
1.2.1. Fundamento de la cosa juzgada	493
1.2.2. El valor de la sentencia	495
1.2.3. Cuestionamiento de los postulados tradicionales ...	495
1.3. <i>Reivindicación matizada del efecto positivo</i>	500
1.3.1. Cuando resulte positivo para los fines de la defensa y/o responda a causas objetivas	501
1.3.2. Especial referencia a la extensión por inexistencia del hecho	502
1.3.2.1. Prejudicialidad penal en la sentencia civil ..	504
2. Influencia probatoria entre procesos conexos	509
2.1. <i>La sentencia penal como medio de prueba</i>	509
2.1.1. La importancia de la motivación	513
2.2. <i>Utilización de la información en procedimiento distinto</i>	517

	<u>Página</u>
2.2.1. En la instrucción	518
2.2.1.1. Información derivada de diligencias limitativas de derechos fundamentales	519
A) Ámbito de aplicación	523
B) Limitaciones a la utilización del material probatorio	525
2.2.2. En el juicio oral	555
2.2.2.1. Prueba testifical	556
2.2.2.2. Declaración del acusado	559
2.2.2.3. Prueba pericial	560
2.2.2.4. Prueba documental	563
3. Problemas derivados de la duplicidad probatoria y posibles soluciones	566
3.1. <i>Dilaciones</i>	566
3.2. <i>Contradicciones</i>	569
3.3. <i>La indefensión como límite</i>	574
3.4. <i>Imparcialidad en la valoración probatoria</i>	575

CAPÍTULO QUINTO

LA CONDICIÓN PROCESAL DEL DECLARANTE EN EL PROCEDIMIENTO CONEXO	579
1. Distinción entre la valoración de la declaración y la condición del declarante	582
1.1. <i>Evolución de los criterios de valoración de las declaraciones de los coimputados</i>	582
1.2. <i>Distinción entre la valoración de la declaración y la condición procesal del declarante</i>	587
1.2.1. Acuerdo del Pleno de la Sala 2. ^a del TS de 16 de diciembre de 2008 y jurisprudencia posterior	587
2. Superación del concepto nominalista para la condición procesal	593

	<i>Página</i>
3. El derecho de defensa y sus manifestaciones	596
3.1. <i>Fundamento y regulación</i>	596
3.2. <i>Nacimiento y finalización</i>	604
4. El acusado: sus derechos en la declaración	607
4.1. <i>Derecho a la asistencia técnica</i>	608
4.2. <i>Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable</i>	610
4.3. <i>Derecho al silencio</i>	614
4.4. <i>Derecho al contradictorio</i>	615
4.4.1. Conflicto con el derecho al silencio del acusado que declara en el procedimiento conexo	622
5. El testigo: sus derechos y deberes en la declaración	624
5.1. <i>Deberes testificales</i>	627
5.2. <i>Deber de comparecer</i>	628
5.3. <i>Deber de declarar</i>	628
5.4. <i>Límite al deber de declarar: derecho a la no autoincriminación</i>	630
6. Estado de la cuestión de la condición del declarante en el procedimiento conexo	631
6.1. <i>Existencia de sentencia firme</i>	632
6.1.1. Posición de la FGE en Consulta 1/2000 de 14 de abril	635
6.1.2. Acuerdo del Pleno de la Sala 2. ^a del TS de 16 de diciembre de 2008	637
6.1.3. Jurisprudencia de la Sala 2. ^a del TS tras el Acuerdo del Pleno de 2008	638
6.1.4. Caso concreto	640
6.2. <i>Ausencia de sentencia firme</i>	642
7. Combinación armónica de las regulaciones del testigo y del acusado y toma de postura	646
7.1. <i>Existencia de sentencia firme</i>	647
7.1.1. Argumentos a favor de la condición de testigo	650

	<u>Página</u>
7.1.2. Argumentos a favor de la condición de acusado	651
7.1.3. Toma de postura	653
7.2. <i>Ausencia de sentencia firme</i>	655
7.2.1. Argumentos a favor de la condición de testigo	655
7.2.2. Argumentos a favor de la condición de acusado	656
7.2.3. Influencia del estado procesal del procedimiento ...	656
7.2.4. Toma de postura	658
8. Regulación en otros ordenamientos	660
8.1. <i>Italia</i>	660
8.2. <i>Portugal</i>	664
8.3. <i>Francia</i>	667
RECAPITULACIÓN	671
BIBLIOGRAFÍA	685

Introducción

SUMARIO: 1. JUSTIFICACIÓN Y PROPÓSITO. 2. ANTECEDENTES. 3. CONCEPTO DE COMPLEJIDAD. 4. ESTRUCTURA DE ESTA OBRA. 5. METODOLOGÍA EMPLEADA.

1. JUSTIFICACIÓN Y PROPÓSITO

Esta obra se enmarca en un contexto donde el procedimiento penal español encuentra dificultades para responder con agilidad y eficiencia a los conflictos sociales que se plantean en materia criminal. Estos problemas se agudizan especialmente en los llamados macroprocesos, caracterizados por reunir en un mismo procedimiento una multiplicidad de elementos, como pueden ser hechos punibles, acusados, víctimas, acciones o partes procesales.

Los desafíos que generan son tales que para su descripción se ha acudido en ocasiones a comparativas con figuras mitológicas, con animales prehistóricos enormes o con diversos fenómenos naturales. Procesos monstruosos (*monstreverfahren*), procesos mastodónticos (*mastodonte giudiziario*), procesos mamut (*mammoth of a case*) o procesos río (*procès fleuve*), son símiles que evocan la imagen de procedimientos que invaden las salas de partes procesales y que inundan los despachos de archivadores y carpetas. Asuntos cuya documentación se mide en metros cúbicos y donde, si a todo ello no se le acompaña de una digitalización bien articulada, la labor de buceo para encontrar un documento puede llevar al naufragio de quienes tengan que navegar por tal entramado procesal.

Estas comparaciones, lejos de ser meros recursos retóricos, son fruto de la necesidad instintiva de ilustrar una realidad jurídica que genera graves problemas por su tamaño y complicación y, no solo para los operadores jurídicos, sino también para la justicia penal. No en vano, en España, desde un enfoque patológico del fenómeno, nos hemos referido a la elephantiasis

procesal, que es una enfermedad caracterizada por aumentar excesivamente las partes del cuerpo de quien la padece.

El tratamiento que se dispense a la patología debe procurar en la medida de lo posible la agilización y la simplificación, sin embargo, también ha de ser respetuoso con el sistema el que se integra.

La LECrim, para evitar la sobrecarga que se produce en este tipo de procesos, permite su división, sin embargo, ello genera la necesidad de articular respuestas procesales que se adapten a las características del proceso complejo dividido, pues este se encuentra a caballo entre la unidad y la pluralidad. La tarea no es sencilla, pues la búsqueda de respuestas se sitúa en un marco de tensión entre distintos principios y garantías procesales que han de respetarse en su justo equilibrio y repercute también en distintas categorías dogmáticas.

Los problemas que en este sentido plantea el tratamiento de la complejidad no han sido objeto de un análisis profundo por parte de la doctrina española. Tampoco la ley prevé siempre una respuesta para los distintos escenarios que provoca el desglose de un proceso penal y en el que, directa o indirectamente, se ven afectados derechos y garantías. Son los operadores jurídicos y los acusados o las víctimas quienes en el día a día detectan y sufren sus efectos perniciosos.

Por ello, empujados por la reforma en materia de conexidad introducida por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, nos propusimos detectar los problemas procesales que suscita el tratamiento de la complejidad a través de la separación de causas por delitos conexos y, con ello, ir también abriendo camino hacia las distintas soluciones.

2. ANTECEDENTES

El agotamiento del sistema procesal ante los macroprocesos no encuentra su origen en una sola causa, sino que es el resultado de múltiples factores, entre los cuales se encuentra la regulación de las normas de conexidad. En base a ello, la Ley 41/2015, de 5 de octubre, modifica las reglas de conexidad y racionaliza los criterios de conformación del objeto del proceso para evitar el automatismo en la acumulación de causas y favorecer la rapidez y eficacia en la resolución de los procedimientos. Con esta reforma, se suprimió el art. 300 LECrim que aludía a la imperatividad de la acumulación y se modificó el art. 17 LECrim de manera que, en la actualidad, se condiciona la acumulación de causas a dos requisitos: i) que resulte conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las

responsabilidades, y ii) que no suponga excesiva complejidad o dilación para el procedimiento.

Ya con anterioridad a la reforma de 2015, la jurisprudencia evitaba la acumulación automática de causas por delitos conexos a través de la creación de piezas separadas. Esta posibilidad se encuentra prevista en el art. 762.6.^a LECrim, en el marco del procedimiento abreviado, y fue introducida por la Ley 7/1988, de 28 de diciembre. Este artículo posibilita la creación de piezas separadas cuando concurren dos condiciones: i) que resulte conveniente para la activación y simplificación del procedimiento, y ii) que existan elementos para enjuiciar independientemente los delitos conexos, y a sus autores y partícipes. La jurisprudencia ha interpretado este último requisito como un límite: la separación de la causa en piezas separadas no debe operar si con ella se produce *la ruptura de la continencia de la causa*. En base a este límite se había distinguido una conexidad de tipo necesaria —que operaría en todo caso— y otra de tipo conveniente —que podía separarse cuando resultase conveniente para la activación y simplificación del procedimiento—.

Conviven por tanto en nuestra LECrim varias formas de tratar la complejidad a través de la separación de procedimientos. No obstante, a la hora de articular esta separación, se generan ciertas situaciones procesales en las que se requiere adaptar las instituciones procesales a las características del proceso complejo y cuya respuesta, en muchas ocasiones, no está prevista en la ley ni ha recibido un tratamiento claro por parte de la jurisprudencia. Estas situaciones pueden generar respuestas desiguales que afectan al principio de igualdad ante la ley y a la seguridad jurídica.

3. CONCEPTO DE COMPLEJIDAD

Resulta oportuno definir el término en torno al cual se articula el esquema de esta obra, presentándose la complejidad como aquella cualidad que se predica de lo complejo. El término «complejo» se emplea en tres acepciones principales, dos de ellas con valor de adjetivo y una como sustantivo. Como adjetivo, «complejo» puede significar (a) «compuesto de partes» o (b) «complicado». Como nombre, un «complejo» es, fuera del ámbito de la psicología (c) cualquier configuración compuesta o articulada.

En el sentido (a), «complejo» es, pues, sinónimo de «compuesto». En este primer sentido, la complejidad de algo alude a su composición en partes y, por tanto, a la cuestión de la relación todo-partes, que ha sido objeto de análisis en filosofía, concretamente en la disciplina metafísica. Aristóteles afirma,

en efecto, que la unidad de cualquier cosa es lo mismo que su ser, por lo que la pérdida de unidad equivale a la desintegración y subsiguiente desaparición de la cosa. Si la unidad es la cosa como un todo, cabe preguntarse entonces qué tipo de realidad poseen las partes que lo integran, a lo que Aristóteles responde que las partes están «en potencia» en el todo. De ahí, asimismo, que según Aristóteles las partes que integran el todo sean *realmente* distintas unas de otras, lo que les atribuye una cierta realidad que, sin embargo, no permite su separación de hecho¹. El punto de vista opuesto al aristotélico lo encontramos en Guillermo de Ockham, cuya concepción de la independencia absoluta de las partes entre sí y con relación al todo se resume en el célebre adagio nominalista *totum sunt partes*. Según Ockham, la determinación de las partes no depende ya de la formalidad del todo, sino que puede establecerse sin necesidad de recurrir a él y, por tanto, en función de la voluntad que opere la división².

A estas posiciones doctrinales les corresponden, en el ámbito jurídico, el iusnaturalismo y el positivismo, en la medida en que el primero recoge la idea de un sustrato natural en la composición de las cosas (y piensa, en ese sentido, la relación todo-partes bajo el modelo de los cuerpos naturales), mientras el segundo encuentra el fundamento de la relación de las partes con el todo, y el de la determinación de las partes mismas, en la libertad de la voluntad (y piensa, en ese sentido, la relación todo-partes bajo el modelo de las construcciones artificiales).

En el sentido (b), «complejo» se utiliza, por oposición a «simple», para caracterizar todo aquello cuya determinación encierra un importante grado de complicación por depender de un conjunto de variables que se encuentran en una situación de dependencia recíproca. Aquí la complejidad no supone necesariamente la composición en partes, sino que se refiere más bien a la dificultad inherente a cualquier operación o procedimiento para cuya reso-

-
1. ARISTÓTELES, *Metafísica*, Libro V, cap. 2, 1013 b 15-23, Madrid (Gredos), 1992, p. 209, y en la misma obra, cap. 6, 1013 b 16-1017 a 1, pp. 217-223.
 2. «Totum non est aliud a partibus simul iunctis et unitis». [El todo no es otra cosa que las partes simultáneamente juntas y unidas], OCKHAM, W., *Summula philosophiae naturalis, Opera Philosophica*, vol. VI, New York (St. Bonaventure University), 1984, p. 205. «Pars sive existat in continuo sive separetur a continuo proprie existit propria existentia et actualitate et non totius». [La parte, tanto si existe en un continuo como si está separada del continuo, existe propiamente por su propia existencia y actualidad, y no por la del todo], OCKHAM, W., *Quaestiones in libros Physicorum*, q. 69, cit., p. 589. «Totum non est aliud quam partes compositae ad invicem». [El todo no es otra cosa que las partes recíprocamente compuestas]. OCKHAM, W., *Expositio in libros Physicorum*, § 9, cit., vol., IV, p. 67.

lución sea preciso tener en cuenta simultáneamente un elevado número de elementos interdependientes.

En el sentido (c), un «complejo» es cualquier configuración articulada de objetos dotada de unidad inteligible, como pueden ser los que Wittgenstein llama «estados de cosas» susceptibles de ser significados en una unidad lógica con sentido. Desde este punto de vista, los «complejos» han interesado a la filosofía del lenguaje, a la lógica y a la teoría del conocimiento. El término «complejidad», sin embargo, en tanto que sustantivación de un adjetivo, no tiene sentido en esta acepción.

Por tanto, complicación y complejidad no siempre se presentan como sinónimos.

La complejidad en el proceso es muy antigua, casi tanto como el proceso mismo, como lo es en cualquier manifestación del pensamiento o actividad humana³. La complejidad del proceso, en tanto que compuesto, puede observarse desde distintos puntos de vista. El proceso está conformado por una multiplicidad de fases, reúne a una multiplicidad de partes procesales —en su concepción de *actus trium personarum*— y puede versar sobre una multiplicidad de objetos o materias. La complejidad, entendida en esta acepción, no tiene por qué resultar negativa. El problema se presenta cuando la multiplicidad complica el desarrollo del proceso y afecta al sistema de garantías.

Curiosamente, uno de los factores de complicación del procedimiento es la reunión en el mismo de una multiplicidad de objetos procesales, de manera que, desde una primera acepción de complejidad (entendida como composición) se pasa a la segunda (entendida como complicación). La complicación y lentitud del proceso, más habitual, cuanto más complejo, se ponen de manifiesto con mayor intensidad en las llamadas macrocausas.

A esta obra le interesan las dos acepciones de la palabra complejidad. La estructura del trabajo parte de entender la complejidad en la primera acepción de término, que alude a lo compuesto, y se centra, concretamente, en el proceso compuesto por una multiplicidad de objetos procesales penales conexos y en las posibilidades de separación de estos. No obstante, la segunda acepción de complejidad, que se refiere a lo complicado, también suscita indudable interés, ya que el estudio académico ha de centrarse en aquello que presenta dificultad y donde aparece el problema o la patología, pues es allí donde habrá de explorarse el tratamiento.

3. FAIRÉN GUILLÉN, V., *Ensayo sobre procesos complejos*, Madrid (Tecnos), 1991, p. 14.

4. ESTRUCTURA DE ESTA OBRA

La doble concepción de la complejidad conforma la arquitectura de esta obra de la siguiente manera: el Capítulo primero versará sobre el objeto del proceso; el segundo, sobre la acumulación de objetos, la complejidad y el macroproceso; el tercero, expondrá las formas de tratamiento de la complejidad a través de la separación de objetos conexos y, tanto en dicho tercer capítulo, como en el cuarto y en el quinto, se analizarán los efectos procesales que provoca la separación como forma de tratamiento de la complejidad.

En el Capítulo primero se estudiará el objeto del proceso por ser el elemento que compone el proceso complejo. Este objeto será identificado e individualizado y también se expondrán sus rasgos característicos. Con ello se persigue distinguir cuándo existe un objeto único y cuándo una pluralidad de estos, pues así se diferenciarán los supuestos de indivisibilidad de aquellos de conexidad. A partir de ahí, podrán establecerse los límites a la separación de los procesos.

El Capítulo segundo abordará la complejidad desde el punto de vista de sus causas y sus efectos. El Capítulo comenzará con el estudio de la institución de la conexión procesal, ya que a través de esta el proceso se conforma de una multiplicidad de objetos. La dificultad en la tramitación procesal y los macroprocesos tienen un origen multicausal, que no solo se produce por aplicación de las normas de conexión procesal. Por ello, también se tratarán en el Capítulo segundo otros factores de complicación provocados por la multiplicidad. Entre ellos destacamos la pluralidad de sujetos intervinientes en los hechos, de víctimas, de partes procesales o de acciones que se acumulan (la acción civil derivada del delito). En cuanto a las posibles soluciones a los problemas que plantea esta multiplicidad, se tomarán en consideración las propuestas legislativas de modificación de la LECrim.

En cuanto a los efectos de la complejidad, el Capítulo segundo se enfocará en el aumento de tiempo de tramitación de las causas y en la formación de macroprocesos. En lo relativo al tiempo, se expondrá, por un lado, la relación entre la complejidad y el atenuante de dilaciones indebidas y, por otro, los problemas que genera el tratamiento de la complejidad en los plazos de instrucción. En lo que respecta a los macroprocesos, en primer lugar, se identificarán sus rasgos característicos y, en segundo lugar, se expondrán una serie de patologías que se agudizan en su tramitación y que afectan a determinadas instituciones y garantías procesales.

Los siguientes Capítulos (tercero, cuarto y quinto) se centrarán en la separación de procesos como forma de tratamiento de la complejidad del

proceso penal. Mientras el Capítulo tercero ofrecerá una perspectiva más general sobre diversos efectos procesales que provoca la separación de causas, el cuarto y el quinto se focalizarán en uno concreto.

La dificultad de establecer la entidad, individualidad y autonomía que presentan los procesos por delitos conexos que han sido separados estará latente en muchas de las cuestiones que suscita su tratamiento. Este problema encierra la cuestión de la relación entre el todo y las partes, que es inherente al concepto de complejidad.

El Capítulo tercero analizará el art. 17 LECrim y 762.6.^a LECrim como principales formas previstas en la LECrim para tratar la complejidad a través de la separación de causas conexas. Con ello se persigue exponer su naturaleza jurídica y sus rasgos característicos y diferenciales. Además, ante la ausencia de una regulación legal para los distintos aspectos que suscita la separación de procesos, el Capítulo abordará algunos de ellos basándose en los problemas que se plantean en la práctica de los tribunales. Algunos de estos son el momento temporal para articular la separación, los criterios para la división material de la causa, los efectos de la separación en las normas de competencia, la articulación de normas de reparto, la previsión de las medidas de apoyo o refuerzo y la necesidad de coordinación entre los distintos procedimientos.

El Capítulo cuarto se centrará en uno de los problemas concretos que surgen en los procedimientos conexos que se tramitan de manera separada, concretamente, la influencia de una causa (en tramitación o ya resuelta) en otra causa conexa. En el sistema procesal penal rige el principio de la libre valoración de la prueba, y la cosa juzgada no despliega efectos positivos, por tanto, pueden producirse ciertas contradicciones sobre aspectos comunes a varios procesos. Ante esta situación se estudiarán las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal penal para favorecer la coherencia entre las resoluciones; estas son la sentencia como medio de prueba y la utilización del material de un procedimiento en otro tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral. Además, se estudiarán las corrientes doctrinales que proponen el reconocimiento de efectos positivos de la cosa juzgada penal y su incidencia en los principios y garantías procesales.

El Capítulo quinto expondrá otro de los problemas que ocasiona el tratamiento de la complejidad y que no cuenta con una regulación legal específica. Este es el estatuto procesal —y los derechos aparejados a tal condición— de quien es investigado, acusado o sentenciado en un procedimiento y ha de declarar en otro procedimiento conexo.

5. METODOLOGÍA EMPLEADA

La metodología tiene importancia en tanto sirve para sostener la validez de los resultados que se exponen. Partiendo del principio epistemológico en virtud del cual el método ha de adaptarse al objeto de estudio (y no viceversa), y en la medida en que nuestro objeto de estudio es un objeto jurídico, ha sido necesario acudir a tres pilares metodológicos fundamentales: el dogmático, el empírico y el hermenéutico.

En efecto, el objeto jurídico tiene, por su propia naturaleza, una triple dimensión: en primer lugar, una dimensión ideal-normativa, por cuanto el derecho hace referencia a la ley como regulación ideal de un marco de acción normativamente determinado; en segundo lugar, una dimensión técnico-práctica, en la medida en que el derecho es, al mismo tiempo, una *techné* y una *praxis* que rige la resolución de conflictos con arreglo al marco ideal-normativo previamente definido; y, en tercer lugar, una dimensión ético-teleológica, en virtud de la cual la acción jurídica y el derecho mismo adquieren su sentido último por su remisión a determinados fines y valores de carácter humano. Esta triple dimensión del objeto jurídico obliga a que nuestro estudio, en su necesidad de adaptarse a él, deba recurrir a un triple fundamento metodológico, que será dogmático en la medida en que se vea obligado, en primer lugar, a establecer deductivamente el universo conceptual que se deriva del marco ideal-normativo establecido por la ley; que será empírico en la medida en que se vea obligado a tener en cuenta la experiencia real de la *praxis* técnico-jurídica; y que será hermenéutico por cuanto deba establecer en qué medida los diferentes enfoques analizados afectan a los fines perseguidos por la ley, es decir, al sentido mismo de la actividad jurídica.

En cuanto a la metodología dogmática, hemos partido de la vinculación a la norma jurídica que regula el objeto de la investigación y se han estudiado las bases conceptuales sobre las que se asienta la materia. A pesar de que son fundamentalmente dos los preceptos principales de la LECrim que permiten al juez separar los procedimientos para tratar la complejidad (art. 17 LECrim y art. 762.6.^a LECrim), el tema de la investigación se extiende a lo largo de una multiplicidad de parcelas de la disciplina procesal penal, como son, entre otras muchas, el objeto del proceso, la conexión procesal, la cosa juzgada, los derechos de defensa, el ejercicio de la acción penal, los plazos de instrucción o la conformidad.

También se ha empleado una metodología empírica, de manera que para poder describir y analizar el tratamiento de la complejidad, ha sido necesario observarlo en las condiciones naturales o habituales en las que se presenta en la práctica jurídica. En este punto debemos advertir que la investigación

se ha llevado a cabo en el marco del programa de Ayudas de Formación del Profesorado Universitario, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, que exige dedicación completa a la investigación y docencia universitarias.

Para tratar de mitigar, en la medida de lo posible, la limitación derivada de la desconexión, a veces existente, entre la teoría y la práctica del derecho, ha resultado imprescindible combinar el estudio doctrinal y de las resoluciones judiciales con entrevistas a aquellos profesionales que en su práctica cotidiana se enfrentan a asuntos complejos. A lo largo de la investigación, hemos advertido que el mero hecho de ejercer en la jurisdicción penal no implica necesariamente tener un conocimiento específico sobre el tratamiento de los problemas que plantean los asuntos complejos, pues los macroprocesos, en cuanto presentan una estructura peculiar, constituyen una cierta «anomalía» dentro del sistema. Por lo tanto, hemos acudido a aquellos profesionales que, en su ejercicio diario, trabajan con materias que suelen implicar complejidad. Partiendo de ello, las entrevistas se han dirigido a fiscales anticorrupción, antidroga, magistrados de la AN, abogados penalistas intervinientes en causas complejas y magistrados y fiscales del TS.

Por último, la hermenéutica ha servido para interpretar los resultados obtenidos y así comprender mejor el funcionamiento y el sentido de la problemática analizada, pues, a diferencia de las ciencias de la naturaleza, que pretenden *explicar* la realidad y, para ello, se basan en la observación, la experimentación y el método hipotético deductivo, las ciencias sociales y humanas, entre las que se incluye la ciencia jurídica, buscan *comprender* los hechos, esto es, pretenden establecer su *sentido*. En un contexto epistemológico en el que los hechos son susceptibles de interpretación y donde no existe una objetividad absoluta, el aspecto hermenéutico adquiere suma importancia. La interpretación se ha realizado no solo sobre la norma sino también sobre los datos obtenidos a través de las lecturas doctrinales, resoluciones de los juzgados y tribunales y sobre las opiniones de los profesionales jurídicos entrevistados.

Capítulo primero

El objeto del proceso penal

SUMARIO: 1. COMPLEJIDAD Y OBJETO DEL PROCESO PENAL. 2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL. 2.1. *La pretensión*. 2.2. *La acción*. 2.3. *El hecho punible*. 3. IDENTIFICACIÓN DEL HECHO. 3.1. *Utilidad*. 3.2. *Criterios*. 3.2.1. Naturalista. 3.2.1.1. Limitaciones del criterio naturalista. 3.2.2. Normativo. 3.2.2.1. Actos típicos de ejecución. 3.2.2.2. Bien jurídico protegido. 4. INDIVIDUALIZACIÓN DEL HECHO. 4.1. *En el concurso ideal*. 4.1.1. En el principio acusatorio. 4.1.2. En la cosa juzgada. 4.1.3. En el principio non bis in idem. 4.1.3.1. Jurisprudencia europea sobre el non bis in idem. 4.1.3.2. Influencia en las normas de conexión de la Fiscalía Europea. 4.2. *En el delito continuado*. 4.2.1. En la cosa juzgada. 4.2.2. En el principio acusatorio. 5. CARACTERIZACIÓN: INDIVISIBILIDAD Y UNIDAD. 5.1. *Regla general de unidad de objeto*. 5.1.1. Fundamento. 5.2. *Excepciones a la regla de unidad de objeto*. 5.2.1. Pluralidad de objetos y unidad de procedimiento (acumulación). 5.2.2. Pluralidad de objetos y de procedimientos (separación). 5.2.3. Unidad de objeto y pluralidad de procedimientos (¿ruptura?). 5.2.3.1. Pluralidad sucesiva de procesos. 5.2.3.2. Pluralidad simultánea de procesos. 5.3. *Configuración progresiva*. 5.3.1. Extensión del ámbito objetivo del proceso penal.

1. COMPLEJIDAD Y OBJETO DEL PROCESO PENAL

El tratamiento procesal de la complejidad implica comenzar por su análisis. Analizar consiste en examinar detalladamente una cosa, separando sus partes, con el objetivo primero de conocer sus características o cualidades para así, posteriormente, poder extraer conclusiones al respecto.

Una de las acepciones de la complejidad alude, precisamente, a la composición de un todo por varias partes. Siguiendo esta acepción, el proceso penal complejo es aquel compuesto por una multiplicidad de partes. Este Capítulo tiene por objeto el análisis de esas partes, pues a partir del conocimiento de

sus características o cualidades podremos más tarde extraer conclusiones sobre el tratamiento de la complejidad.

Antes de comenzar este estudio, es preciso advertir que las partes que componen la complejidad procedimental pueden ser observadas desde distintos puntos de vista (pluralidad de partes procesales, de fases procesales, de objetos procesales, etc.). No obstante, este trabajo se enfoca en la complejidad que deriva de la acumulación de objetos; esto es, el tratamiento que otorga la ley a un proceso compuesto por una multiplicidad de objetos procesales que pueden resultar investigados y enjuiciados en la misma causa a través de la aplicación de las reglas de conexidad.

En consecuencia, si pretendemos analizar la complejidad del proceso penal entendida como una multiplicidad de objetos, resulta ineludible, entonces, como primer paso, determinar lo que constituye el objeto procesal.

El tema del objeto del proceso no solo tiene importancia dogmática, sino también práctica, pues de su identificación depende la respuesta a diversas preguntas procesales como, por ejemplo, aquellas relativas a la litispendencia, a la cosa juzgada y a la correlación entre la acusación y la sentencia¹. Se han planteado distintas teorías según se opte o no por un criterio unitario del objeto que sirva de aplicación a todas las instituciones citadas² o, por el contrario, se estime que este concepto no puede ser el mismo para cada una de ellas³.

1. BETTIOL, G., *La correlazione fra accusa e sentenza nel processo penale*, Milano (Giuffrè), 1936, p. 39.
2. En favor de este criterio unitario, *vid.* GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, Barcelona (Bosch), 1947, pp. 292 y ss. VÁZQUEZ SOTELO, J. L., «El principio acusatorio y su reflejo en el proceso penal», *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 83, n.º 2, 1984, p. 128, y, con matices: CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, Bolonia (Publicaciones del Real Colegio de España), 1975, p. 61.
3. Para BETTIOL, el problema de la identificación de la acción penal domina toda la teoría general del derecho procesal penal, pues la identidad de esta constituye un elemento determinante en la aplicación de la litispendencia, de la cosa juzgada y de la correlación entre la acusación y la sentencia. Sin embargo, para este autor, la identificación de la acción no puede ser la misma en las tres instituciones citadas, puesto que el alcance de cada una de ellas es diverso. En este sentido, el autor afirma que para dar una respuesta satisfactoria al problema de la identidad se precisa atender a la concepción finalista y teleológica de las reglas que articulan las citadas instituciones. Por tanto, si no se realiza el debido control, los criterios utilizados para identificar la acción en la cosa juzgada, no pueden utilizarse en el problema de la identificación en sede de la correlación entre la acusación y la sentencia. BETTIOL, G., *La correlazione fra accusa e sentenza nel processo penale*, cit., p. 40. En sentido similar a la opinión de este autor, el legislador de 1882 parece tener una doble concepción del hecho, pues, de la Exposición de

Las conclusiones o respuestas que se pretenden extraer del estudio del objeto buscan ser aplicadas al tratamiento de la conexión; esto es, a las reglas que disponen la acumulación y separación de objetos. El estudio del objeto del proceso desde el punto de vista de la conexión procesal ha sido menos tratado por la doctrina que a propósito de la cosa juzgada, la litispendencia o del principio acusatorio⁴. Por ello, en ocasiones, a la hora de intentar dar respuesta a los casos problemáticos de identificación del objeto en un proceso complejo (compuesto), se recurrirá a las respuestas ofrecidas para su identificación en las otras instituciones, y se valorará si pueden ser también aplicadas a la conexión.

2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

La determinación de cuál sea el objeto (material) del proceso penal no es tarea sencilla y tal dificultad se encuentra, a nuestro juicio, en los siguientes motivos: (i) la polisemia del concepto (ii) la estrecha relación existente entre los conceptos procesales de acción, pretensión y hecho punible, y (iii) la construcción de ciertas instituciones fundamentales de la disciplina procesal sobre la base del derecho civil o procesal. Esto último también contri-

Motivos de la LECrim, se infiere que, a efectos de litispendencia y cosa juzgada, habrá de tener en cuenta el hecho, pero no la calificación jurídica, mientras que, para la correlación entre la acusación y la sentencia, sí que habrá de tenerse en cuenta la calificación. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., pp. 287 y 288. Se atribuye, por tanto, a esta Exposición de Motivos, el optar por un criterio plural, coincidente con la tesis de BETTIOL (en contraposición a la postura unitaria). GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho Procesal*, Pamplona (EUNSA), 1974, p. 520.

4. Ello no quiere decir que no haya sido tratado en absoluto, destacamos el excelente trabajo sobre la conexión realizado por DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión del proceso penal*, Pamplona (Universidad de Navarra), 1972. También GÓMEZ ORBANEJA, E., se refiere magistralmente a este tema en sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit. Más recientemente, entre otros, VALLESPÍN PÉREZ, D., *La conexión en el proceso penal*, Sabadell (CIMS), 2007 y actualizado más tarde, en 2019: *Conexión penal: en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española: análisis tras su reforma por la Ley 41/2015*, Oporto (Juruá), 2019. También resaltamos el estudio realizado de esta institución por CUBILLO LÓPEZ, I., «Las causas de conexión penal y su aplicación tras la reforma operada por la Ley 41/2015», *Estudios de Deusto*, vol. 65, n.º 2, 2017, pp. 39-83. Así también, MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015*, Cizur Menor (Aranzadi), 2015, donde se aborda la conexión en las pp. 23-61. Sin perjuicio del tratamiento que ha recibido la conexión en nuestro país, del cual son ejemplo las contribuciones citadas, a nuestro parecer, la cosa juzgada y el principio acusatorio han sido objeto de mayor atención por parte de la doctrina.

buye a la dificultad de determinación del objeto del proceso penal, pues, en ocasiones, el traslado de ciertas construcciones del proceso civil al proceso penal no resulta automático. La titularidad de los derechos en conflicto, las partes y el propio objeto presentan características propias en cada clase de procedimiento. Por ello, a la hora de tratar de identificar algunos conceptos en el campo del proceso penal resulta necesario realizar, aunque sea de manera sucinta, algunas referencias al proceso civil del que originariamente surgen.

Estos tres factores mencionados que influyen en la tarea de identificar y conceptuar el objeto del proceso se encuentran además en estrecha relación entre sí. La interrelación influirá en la exposición que a continuación realizamos sobre ellos, ya que, sin perjuicio de tratar de manera independiente el primer factor que atiende a la polisemia del concepto, se abordarán conjuntamente el segundo y el tercero, pues resultaría complicado separar los conceptos de acción, pretensión y hecho en el proceso penal de la repercusión que ha tenido en ellos la influencia del proceso civil.

(i) La primera problemática se encuentra en la polisemia del término y, prueba de ella, es que el diccionario de la RAE menciona nueve acepciones diferentes del concepto de *objeto*. A continuación, destacamos dos (la 4.^a y la 5.^a) para evitar confusiones conceptuales: Así, la acepción 4.^a del término objeto es la siguiente: *Fin o intento a que se dirige una acción u operación*, lo que aplicado al proceso se traduce en el fin al que se dirige el proceso. Por otro lado, la acepción 5.^a es la de: *Materia y asunto de que se ocupa una ciencia o estudio*, que aplicado al proceso hace referencia a la materia que le ocupa.

El objeto al que hace referencia este Capítulo corresponde a la acepción 5.^a; es decir, la relacionada con la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran el proceso. Nos adentramos entonces en el fondo o sustrato del proceso, que es distinto a las partes procesales y a las actividades que realizan, pero en el cual estas se apoyan⁵. Sobre este objeto o mate-

5. A esta distinción se refiere GUASP al afirmar que: «[p]or objeto del proceso se entiende la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran el proceso, es decir, aquel sustrato, desligado de los sujetos y de las actividades que en el proceso se verifican, pero que sirve como soporte en el que unos y otros se apoyan, o sea, como materia (*lato sensu*) en que se perfila el contenido del proceso todo prestándole una significación unívoca en el mundo de la realidad al que la figura pertenece». Este autor distingue este concepto de objeto del proceso, de otros conceptos, como la causa o el fin del proceso. Aunque la terminología pueda inducir a confusiones, no considera que se puedan encuadrar en la misma institución jurídica ni tampoco que su fundamento,

ria versa la investigación, la prueba, la defensa y la sentencia. En este trabajo entendemos que el objeto procesal es, como explicaremos más adelante, una materia fáctica referida a un autor⁶.

Este significado no se confunde con la acepción 4.^a que, desde una perspectiva finalista, alude al fin del proceso y se refiere al objeto mediato del proceso penal. El fin del proceso consiste en que el Estado compruebe la situación de hecho para declarar si constituye delito, determine en su caso la sanción correspondiente y, posteriormente, la haga efectiva mediante la ejecución de esta⁷. Dicho de otra manera, con el proceso se persigue que el Estado ejerza su derecho de penar (*ius puniendi*). Esta finalidad que el proceso persigue no debe confundirse con el objeto *material* del proceso penal.

Tampoco debe confundirse el concepto de objeto que a este trabajo interesa con la causa del proceso, pues, en ese caso, habría que referirse a la facultad o poder que hace posible el proceso. Ello conduciría al concepto de acción entendida como derecho subjetivo público de acceso a los tribunales y a las teorías sobre la esencia de este poder jurídico. Es importante tener presente entonces que, al hablar de acción entendida como derecho y defender que esta constituye el objeto del proceso, no se está enfocando el mismo desde una definición material, sino más bien desde la perspectiva de su causa o de su fin⁸.

(ii y iii) Por otra parte, el segundo factor mencionado que complica la determinación del objeto reside en la relación estrecha entre los concep-

función o fin sean los mismos. GUASP DELGADO, J., *La pretensión procesal*, Madrid (Civitas), 1981, p. 58.

6. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Derecho procesal penal*, 4.^a ed., Madrid (Tecnos), 1989, p. 125.

7. Esto es, a la aplicación del Derecho penal y sus leyes sustantivas, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En este sentido, mediante el proceso penal se declara la existencia del derecho del Estado a imponer una pena criminal, en virtud de la comisión de un hecho punible. Advierte FENECH que es necesario evitar confundir el objeto del proceso con el fin de este y también con el objeto de la actividad jurisdiccional. FENECH NAVARRO, M., *Derecho procesal penal*, vol. 1, 2.^a ed., Barcelona (Labor), 1952, p. 479.

8. VIADA alude a la confusión entre el objeto del proceso y la causa o fin de este y también a la desorientación motivada por quienes no distinguen el objeto procesal del derecho fundamental que se hace valer en el proceso. En este último lugar es donde pueden agruparse las teorías de la acción como facultad o poder. VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C., ARAGONESES ALONSO, P., *Curso de Derecho Procesal Penal*, I, Madrid (Prensa Castellana, S. A.), 1974, p.186.

tos de acción, pretensión y hecho punible. A esta dificultad se refiere DE LA OLIVA SANTOS en el marco de su estudio sobre la conexidad, cuando afirma que, aunque la doctrina mayoritaria pueda tratar la conexión en sede de objeto, no existe unanimidad en cuanto a la determinación de este objeto⁹. Así, parte de la doctrina entiende que este objeto lo constituye la acción o la pretensión y, por tanto, la conexión procesal se presenta para tal sector cuando varias acciones o pretensiones están unidas por una relación específica¹⁰. No obstante, la doctrina también se ha referido al hecho¹¹ o a la imputación¹² a la hora de determinar el objeto del proceso penal.

En efecto, la falta de uniformidad detectada al observar las referencias doctrinales a la acción, a la pretensión, al hecho o a la imputación no facilita la tarea de aproximación al concepto de objeto procesal penal. Desde luego que la explicación a esta falta de uniformidad conceptual se encuentra influida por los otros dos factores de dificultad señalados: la polisemia del concepto de objeto y la influencia de los conceptos del proceso civil en el proceso penal. Una explicación completa de estos factores habría de entrar en la naturaleza de cada concepto y, con ello, analizar la evolución y esencia del proceso mismo. Esta tarea alejaría este trabajo de su objeto de estudio y excedería de su propósito. Por ello, simplemente se dejarán brevemente apuntadas algunas ideas sobre el motivo de la utilización de estos conceptos para referirse al objeto del proceso penal.

9. DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, cit., pp. 21, 22.

10. *Ibid.*, p. 21. En ese sentido, se pronuncia MANZINI quien hace referencia a la identificación del proceso penal con una acción penal por un determinado delito: MANZINI, V., *Tratado de Derecho procesal penal* (trad. Alcalá Zamora y Castillo, N.), Buenos Aires (Ediciones Jurídicas Europa-América), 1951, p. 305. GÓMEZ ORBANEJA señala, por su parte, que para que haya conexidad, se requiere que haya dos o más pretensiones punitivas. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, I, cit., p. 427.

11. DE LA OLIVA SANTOS destaca la importancia del hecho puesto que, aunque se ponga el acento del proceso en la acción, es preciso admitir que la misma se identifica con un hecho punible determinado que identifica al proceso mismo. No obstante, la relevancia del hecho no impide que se reconozca la importancia de la acción y la pretensión ya que, en ocasiones, el hecho solo llega a constituirse como objeto en virtud de la acción. En cuanto a la pretensión, esta limita y articula los hechos, pues los relaciona con normas jurídicas que señalan su respectiva consecuencia jurídica y los presenta como antijurídicos-típicos. DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, cit., pp. 22-24.

12. Con respecto a la imputación se observa otra causa de confusión al tratar como sinónimos la identificación del objeto del proceso y el momento temporal del proceso en el que tal identificación tiene lugar.

2.1. LA PRETENSIÓN

El concepto de pretensión en el proceso penal español surge en el derecho procesal civil y constituye para algunos autores el objeto de este¹³. En España, en el ámbito civil, se define por GUASP como «una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen»¹⁴.

Esta noción trasladada al proceso penal respondería a: «el acto procesal consistente en una declaración de voluntad en virtud de la cual se solicita la actuación del órgano judicial penal, en relación con algunas de las funciones atribuidas a este frente a otra persona, invocando la conformidad de lo pedido con lo dispuesto en el derecho objetivo»¹⁵.

En España, FENECH identifica la pretensión penal con los actos de petición que las partes dirigen al tribunal exigiendo la condena o la absolución. Esta pretensión constituiría para algunos la fijación del objeto concreto del proceso¹⁶.

-
13. Para SCHWAB, la pretensión procesal y el objeto litigioso son conceptos sinónimos que pueden sustituirse el uno por el otro o intercambiarse sin dificultad. La cuestión de la esencia del proceso litigioso encierra la de la esencia de la pretensión procesal. HEINZ SCHWAB, K., *El objeto litigioso en el proceso civil*, Santiago de Chile (Ediciones Jurídicas Olejnik), 2021, p. 31. Si bien, podían distinguirse varias corrientes. Por un lado, las que se apoyan en gran medida en el derecho material, de manera que la pluralidad de derechos materiales afirmados constituiría una acumulación de acciones. Por otro lado, aquellas otras que se enfocan desde un punto de vista procesal, desvinculándola de elementos materiales. Desde este último punto de vista se pueden distinguir además las que otorgan importancia tanto a la solicitud (*Antrag*) como al estado de cosas (*Sachverhalt*) que el actor puede exponer en la misma, o bien, las que solo dan relevancia a la solicitud, de forma que la acumulación presupone una pluralidad de solicitudes. Si existiese solo una solicitud habría una sola pretensión, aunque hubiesen varios estados de cosas y por tanto habría un solo objeto. Cit., p. 32.
 14. GUASP DELGADO, J., *La pretensión procesal*, cit., pp. 84, 85. La declaración de voluntad solicita la actuación de un órgano jurisdiccional, frente a una persona determinada y distinta a la del autor de la declaración.
 15. FENECH NAVARRO, M., *Curso elemental de Derecho procesal penal*, I, Barcelona (Bosch), 1945, p. 393.
 16. *Ibid.*, cit., pp. 381 y 382. Para FENECH, la actividad reglada por el derecho que ocupa al proceso penal tiene por objeto la «petición formulada por un sujeto frente a otro a quien se imputa la comisión del hecho que aparece como punible, para que le sea impuesta una pena por el órgano jurisdiccional del Estado ante el que se formula la petición, el cual, después de examinar esta y las pruebas en que se apoya, así como la oposición

La referencia a la pretensión como objeto del proceso penal ha recibido diversas críticas que señalan la insuficiencia de los esquemas civiles para ser aplicados al proceso penal. Esta limitación se basa, sobre todo, en las diferencias que existen entre estos órdenes jurisdiccionales en cuanto a los derechos en conflicto, su titularidad y la falta de coincidencia en los elementos identificadores del objeto en ambos procesos¹⁷.

Si en el proceso civil la pretensión se identifica con una petición basada en un derecho subjetivo que se ejerce en la demanda y cuyos elementos identificadores son el *petitum* y una *causa petendi*, la extensión de esta noción al proceso penal¹⁸ implicaría que la pretensión penal se constituya como un acto de petición de las partes, por el cual se solicita la condena (o la absolución): esto es, una pena, que se identifica por un fundamento fáctico y otro jurídico. Los inconvenientes de esta concepción tienen que ver, principalmente, con la titularidad de la pretensión y con la calificación jurídica como identificadora de esta.

que frente a la petición lleva a cabo el imputado, resuelve sobre la concesión o denegación de lo pedido. No cabe duda de que todo el proceso gira en torno a esta petición y que, por tanto, el objeto del proceso está constituido por la misma». Indicaba CORTÉS DOMÍNGUEZ que no era de extrañar que el objeto de la pretensión punitiva fuese la pena. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, cit., p. 36. La doctrina destaca la importancia de la pena al señalarla como aquello que se solicita al tribunal. En este sentido, GIMENO SENDRA define la pretensión como declaración de voluntad, fundada en los hechos del proceso por la cual se solicita del tribunal la aplicación de una pena o de una medida de seguridad. GIMENO SENDRA, J. V., *La querella*, Barcelona (Bosch), 1977, p. 241. Esta definición es seguida por ASECIO MELLADO, J. M., *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Madrid (Trivium), 1991, p. 35. Este autor afirma que la pretensión es una *declaración de voluntad tendente a la imposición de una pena*, cit., p. 38.

17. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, cit., p. 14.

18. CARNELUTTI extendía esta noción al proceso penal como la exigencia de petición de alguien a una pena y la identificaba con la imputación. Para este autor, la acusación es la pretensión penal razonada. CARNELUTTI, F., *Lecciones sobre el proceso penal*, I (trad. Sentís Melendo, S.), Buenos Aires (Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y cia. eds.), 1950, pp. 191 y 192. Señala el autor que la pretensión es un concepto elaborado primeramente por la ciencia del proceso civil. Por largo tiempo se ha concebido análogamente a un poder o facultad, si bien, por el contrario, es un acto mediante el cual se exige subordinar un interés a otro interés superior. Es la exigencia del sometimiento de alguno a la pena (cit., p. 191). Por otro lado, el autor llama imputación a la formulación de la pretensión penal. La acusación significa no tanto la proposición de la pretensión como la razón de esta. Señala el autor que para referirse al acto de pretender sirve el verbo imputar, no obstante, opina que el significado literal del verbo no parece referirse a una exigencia, sino más bien a señalar un convencimiento contrario a una persona (cit., p. 192). También en: CARNELUTTI, F., *Cuestiones sobre el proceso penal* (trad. Sentís Melendo, S.), Buenos Aires (Ediciones Jurídicas Europa América), 1961, p. 140.

El primer inconveniente de seguir los esquemas civiles se encuentra en que la petición que realizan las partes (aplicación de una pena: pretensión punitiva) debería fundamentarse en un derecho subjetivo propio; es decir, las partes tendrían que ser titulares de la pretensión punitiva que ejercitan. Ello supondría, por una parte, privatizar el derecho de penar¹⁹ dejándolo en manos de los particulares o del Ministerio Fiscal²⁰ y, por otra, hacer equivalente el derecho de acción penal y el *ius puniendi*²¹. Sin embargo, en realidad,

19. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, cit., p. 37.

20. *Ibid.*, pp. 35 y 36. CORTÉS DOMÍNGUEZ se muestra crítico con aquellos que entienden que en el proceso penal es posible hablar con total propiedad de una pretensión punitiva que se encuentra en los escritos de calificación provisional y que contiene la acción penal. De tal manera, la acción penal se identifica con la pretensión. El autor se muestra en desacuerdo con la anterior afirmación, pues ello conllevaría entender que la parte acusadora tiene un verdadero derecho a la pena. Además, el considerar que la pretensión punitiva se ejercita en los escritos de calificación provisional dejaría sin sentido la petición de apertura del juicio oral y la de sobreseimiento.

21. Sobre esta confusión se pronuncia CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Ibid.*, p. 14 en nota 2. Afirma este autor que la consideración de la acción penal como un derecho puramente formal (de acusar, o como derecho al proceso) fue un gran descubrimiento de la ciencia procesal moderna. Sin embargo, el identificar la acción penal al igual que la civil como una pretensión jurídica ha facilitado la consideración de la acción penal como una pretensión de punición. Así, por ejemplo, para MANZINI, la finalidad del proceso penal es conseguir la realización de la pretensión punitiva que deriva de un delito, a través de la utilización de la garantía jurisdiccional. «Obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio público (o el pretor en función del ministerio público)». MANZINI, V., *Tratado de Derecho procesal penal*, cit., pp. 247 y 248. Afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ que a esta idea se había opuesto GOLDSCHMIDT, quien concebía la acción penal como derecho de acusar. GOLDSCHMIDT, J., *Derecho judicial material* (trad., Grossmann, C.), Buenos aires (Ediciones Jurídicas Europa-América), 1959, pp. 80 y ss. Señala CORTÉS DOMÍNGUEZ que la confusión puede tener origen en un desconocimiento en la diferencia entre el derecho público y el derecho privado, así como en el significado del concepto de derecho subjetivo. [Sobre la diferencia entre derecho público y privado, y también sobre el concepto de derecho subjetivo *vid.* la obra de THON, A., *Norma giuridica e diritto soggettivo* (trad. de Levi, A.), Padova (CEDAM), 1951. THON expone en pp. 122 y 123 que el carácter diferencial consiste en la consecuencia jurídica que la transgresión de una norma conlleva. Solo la posibilidad de una específica consecuencia jurídica confiere un derecho subjetivo. La cualidad de la pretensión decide entre un derecho público y uno privado].

ASENCIO MELLADO, J. M., en *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, cit., p. 32, se refiere también a la misma obra de GOLDSCHMIDT (*Derecho judicial material*, cit., p. 78), para reforzar la separación conceptual entre acción penal y derecho de penar, pues el derecho de persecución penal y el derecho de condenar y ejecutar la pena son derechos justiciables concretos de justicia penal, ostentados por el juez penal. La pena es una atribución estatal no disponible por los particulares, por lo

la titularidad del derecho de penar le corresponde al Estado, mientras que las partes son titulares de un derecho de acción penal.

El segundo inconveniente tiene que ver con la calificación jurídica como elemento esencial en la identificación de la pretensión. Si la pretensión penal ha de estar constituida por un elemento subjetivo, otro objetivo y un *petitum*, entonces, un cambio en la calificación jurídica conllevaría un cambio de pretensión²², sin que fuese suficiente para solucionar este problema el acudir a la configuración progresiva del objeto²³.

No obstante, los defensores de la pretensión como objeto del proceso penal rebaten las anteriores críticas. Reconocen la necesidad de respetar las notas calificadoras de ambos procesos sin realizar traslaciones automáticas del uno al otro, sin embargo, tratan al mismo tiempo de aproximar los conceptos procesales en los ámbitos civil y penal. En base a ello, discuten el primer inconveniente reconduciendo el concepto de pretensión a criterios puramente procesales, desligándolo de la idea de titularidad del derecho²⁴. Esta aproximación procesal sirve también para refutar el segundo inconveniente en tanto que, desde esta perspectiva procesal, se concede relevancia jurídica a los hechos²⁵, desligándolos de la noción del derecho material. Ello se traduce en que la pretensión se identifica con una *causa petendi* formada por los hechos jurídicamente relevantes, pero

que presenta un carácter público. No existen intereses de carácter privado en la pena. Vid. GOLDCHMIDT, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Buenos Aires (B de F), 2016, p. 25. Y del mismo autor: *Derecho, Derecho penal y proceso*, I, *Problemas fundamentales del proceso*, Madrid (Marcial Pons), 2010, pp. 661 y 662.

22. Vid. MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Jurisdiccional*, I, *Parte General*, Barcelona (Bosch), 1987, pp. 312 y 313. Estos autores niegan que la pretensión sea el objeto del proceso, pues la petición de pena de la acusación no limita la resolución del juzgador. Sobre ello también: ASECIO MELLADO, J. M., *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, cit., p. 33, quien expone las distintas teorías que niegan el reconocimiento de la pretensión penal.

23. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, cit., p. 37.

24. A estos argumentos se refiere ASECIO MELLADO, J. M., *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, cit., pp. 34-39. Y más recientemente, el mismo autor en: «De cómo el concepto de objeto del proceso, adecuadamente entendido, incide en el diseño de un Estado de Derecho», *Diario La Ley*, n.º 10154, 2022, p. 19. El autor se mantiene en la misma línea en cuanto afirma que: «objeto del proceso penal es una pretensión, entendida esta como concepto procesal y desligada de la idea de titularidad del derecho».

25. Pues, en otro caso, la pretensión se vincularía a la titularidad del derecho. ASECIO MELLADO, J. M., «De cómo el concepto de objeto del proceso, adecuadamente entendido, incide en el diseño de un Estado de Derecho», cit., p. 19.

no por un *petitum* determinado o un específico título condenatorio o calificación jurídica²⁶.

De todas maneras, observamos que quienes señalan a la pretensión como objeto del proceso penal reconocen también la importancia del hecho como elemento esencial e indispensable en la identificación del objeto, si bien, lo encuadran en un acto más general (pretensión) por medio del cual se erige en el presupuesto esencial para el ejercicio del *ius puniendi*²⁷.

2.2. LA ACCIÓN

La acción ha sido objeto de intenso estudio en la doctrina procesal, sobre todo en el ámbito civil, y ha llegado a tener significados variados. En el proceso penal, parte de la doctrina ha señalado a la acción como objeto de este proceso. No obstante, si se atiende a la polisemia tanto del término objeto como del término acción, la dificultad interpretativa de las ideas que señalan a la acción como objeto aumenta exponencialmente. Además, la estrecha relación que existe entre la acción y el hecho, y la acción y la pretensión, complica todavía más el análisis conceptual.

Es preciso comenzar este análisis haciendo referencia al ámbito civil, pues es en esta sede donde se comenzó a estudiar el significado del concepto

26. La pretensión tendrá todos sus elementos, pero reduce la vinculación a la *causa petendi* y al elemento pasivo de la acción penal. La *causa petendi* será un hecho natural jurídicamente relevante, pero para el cual no se exigirá una coincidencia entre acusación y sentencia de tipos penales exactos sino el hecho en su homogeneidad y sustancialidad. El cambio de calificación será posible si se mantiene una identidad procesal ante el carácter dinámico del proceso en los elementos determinantes de la *causa petendi*. *Ibid.*, pp. 19 y 20.

27. De esta manera ASENSIO MELLADO reconoce que: «aunque en realidad es el hecho el elemento esencial del proceso penal indispensable para la identificación de su objeto, y materia inmediata sobre la cual recae la actividad de las partes, el hecho como tal ha de encajarse en un acto o derecho más general, esto es, la pretensión penal que aparece así como el objeto del proceso, siendo el hecho en este contexto el elemento objetivo de aquélla y debiendo, a su vez, contemplarse al hecho desde su vertiente de antijuridicidad y productor de una consecuencia jurídica penal». ASENSIO MELLADO, J. M., *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, cit., p. 31. FENECH también destaca que el hecho es el objeto del sumario y el proceso decisorio versa sobre los hechos delimitados por la petición. Por tanto, son estos mismos hechos el objeto del proceso penal. «En conclusión podemos, pues, afirmar que, no obstante, la pluralidad de objetos procesales, el hecho punible, real o hipotético, es el elemento esencial del objeto del proceso de declaración». FENECH NAVARRO, M., *El proceso penal*, 3.^a ed. Madrid (AGESA) 1978, p. 85. Sin embargo, utilizará el concepto de la petición misma para abreviar.

de acción. Por un lado, la acción puede referirse al poder jurídico, facultad o derecho de promover la actividad jurisdiccional (bien bajo una teoría abstracta, concreta o ecléctica) y, por otro lado, el término acción se utiliza también como sinónimo de pretensión²⁸. Cuando la acción se hace equivalente a pretensión, ya se ha indicado *ut supra* que, en este sentido, puede utilizarse para referirse al objeto del proceso. Sin embargo, cuando la acción se hace equivalente al poder jurídico que faculta el inicio del proceso, dicho significado se refiere más bien a la causa de la que el proceso parte y, desde esa perspectiva, utilizar el término objeto para referirse a dicha causa puede dar lugar a confusiones²⁹.

En cuanto a la acción entendida como poder o facultad, la doctrina puso durante mucho tiempo sus esfuerzos en el estudio de la esencia del poder jurídico al que la acción se une y a la naturaleza jurídica del concepto. Así surgieron infinidad de teorías: la doctrina monista identificaba la acción con el derecho material subjetivo que la justificaba³⁰ y, con ello, se hacía más estrecha la relación entre la acción y el objeto de la reclamación³¹. En cuanto a las teorías pluralistas, por su lado, parten de la base de diferenciar la acción

-
28. COUTURE, E. J., señala tres acepciones del término acción: (i) como sinónimo de derecho, (ii) como sinónimo de pretensión, (iii) como sinónimo de facultad de promover la actividad de la jurisdicción. La distinción del término acción del de derecho subjetivo (a consecuencia de la polémica Windscheid-Muther) significó para el proceso algo análogo a la división del átomo para la física. No obstante, la distinción con respecto a la pretensión (*anspruch, pretesa*) conlleva algo más de dificultad. Este autor define la acción como «el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión» en: *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3.ª ed. Buenos Aires (Depalma), 1966, pp. 57, 60 y 61 ss. *Vid.* también, *Introducción al estudio del proceso civil*, 2.ª ed. Reimp., Buenos Aires (Depalma), 1978, pp. 5-22. Sobre el tratamiento del concepto por parte del autor *vid.* MONTERO AROCA, J., *Introducción al Derecho procesal, Jurisdicción, Acción y proceso*, Madrid (Tecnos), 1976, p. 124.
29. En este sentido, VIADA critica las teorías que consideran que el objeto del proceso lo constituye la acción entendida como facultad o poder, pues confunden el objeto del proceso con el derecho fundamental que se hace valer VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C., ARAGONESES ALONSO, P., *Curso de Derecho Procesal Penal*, I, cit., pp. 185 y 186.
30. En la tradición jurídica europea la protección de derechos giraba en torno al concepto romano de acción. Esta *actio*, al menos en el derecho pretorio u honorario, era el derecho mismo, sin que existiese un derecho independiente ni un órgano del que surgiese una norma jurídica a la que la acción tutelase. A quien solicitaba un remedio para resolver un conflicto se le concedía la acción y, sin ella, no podría dar solución a su problema. La acción era el derecho en pie de guerra (*le droit casqué et armé en guerre*). COUTURE, E. J., *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, cit., p. 9.
31. GUASP DELGADO, J., *La pretensión procesal*, cit., p. 50.

del derecho material³² y, así, distinguen la facultad de demandar del resto de facultades inherentes a los derechos subjetivos, bien fuese desde un punto de vista concreto o abstracto. Ambas perspectivas conciben la acción como un derecho público al pronunciamiento jurisdiccional, si bien, difieren en el contenido de ese pronunciamiento, pues la teoría concreta se caracteriza por exigir un pronunciamiento de contenido determinado³³.

Pero, además, la acción se ha entendido también como acto por el que se solicita el pronunciamiento o actuación jurisdiccional y, en dicho sentido, se entiende la acción como sinónimo de pretensión. Creemos que desde este punto de vista se comprende que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) al regular la acumulación de objetos haga referencia a la acumulación de acciones en los arts. 71-73 LEC, pues ello se ha interpretado por la doctrina como la posibilidad de acumular en una sola demanda distintas pretensiones o distintos objetos procesales en un mismo procedimiento³⁴. Y también desde esta perspectiva, que identifica la acción con la pretensión, se entiende a aquellos que sostienen que mientras en el proceso penal el objeto lo constituye el hecho, en el proceso civil sin embargo lo constituye la acción³⁵.

32. Vid. polémica entre Windscheid y Muther. WINDSCHEID, B., MUTHER, T., *Polémica sobre la «actio»* (trad. Banzhaf, T. A.), Santiago, Chile (Olejník), 1.^a ed., 2017, p. 59.

33. En España destaca GÓMEZ ORBANEJA, que presenta la acción como un derecho concreto, de contenido determinado, de naturaleza pública. GÓMEZ ORBANEJA, E., HERCE QUEMADA, V., *Derecho procesal civil*, Vol. 1, Madrid (Madrid: Artes Gráficas y Ediciones), 1976, p. 227. Este autor, sin perjuicio de resaltar las aportaciones de Windscheid y Muther, reconoce las ideas de WACH como uno de los pilares sobre los que se ha levantado la ciencia del derecho procesal y se basa en él a la hora de diferenciar la acción y la pretensión material. Para WACH la acción de tutela jurídica es el derecho de obtener una sentencia favorable, y es un derecho distinto del derecho subjetivo privado. La acción se tiene frente al Estado, para que la otorgue, y frente al particular obligado para que la soporte, cit., p. 233. Señala WACH que el objeto del proceso civil responde a la determinación de su esencia, y no a lo que la parte quiere convertir en objeto procesal. Para este autor, el objeto de la demanda no es sin más el objeto del proceso. El objeto de este último lo constituye una relación jurídico privada entre personas. En otro sentido, es una pretensión de tutela jurídica (del demandante, o en su caso del demandado) de que se conceda una tutela jurídica procesal. Es el medio para lograr la finalidad del derecho material, que no ha de confundirse con el mismo derecho material, ni con su función ni con el lado publicístico del derecho subjetivo. WACH, A., *Manual de Derecho procesal civil* (trad. Banzhaf, T. A.), Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires), 1977, pp. 34 y 42.

34. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «La demanda» en: MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal civil parte general*, 12.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2024, p. 154.

35. DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, cit., p. 20.

Una vez introducidas estas ideas sobre el concepto de acción en el proceso civil se expondrán brevemente algunas otras en cuanto a la acción en el proceso penal y su relación con el objeto del proceso.

Recordamos que una de las dificultades a la hora de determinar cuál es el verdadero objeto del proceso es la estrecha relación entre la acción, la pretensión y el hecho.

La acción en el proceso penal también ha sido objeto de diversas teorías que han ido evolucionando desde su identificación tradicional, donde se concebía como facultad inherente a la pretensión punitiva del Estado³⁶ hasta afirmar que la acción penal es un *ius ut procedatur*, el derecho al proceso y a la sentencia que declare la existencia o inexistencia del derecho subjetivo de penar³⁷. Esta acción es, por tanto, independiente del derecho subjetivo de penar.

Importa en esta sede distinguir entre los conceptos de *ius puniendi*, acción y pretensión. El *ius puniendi* es una potestad del Estado que se atribuye a los órganos jurisdiccionales para la imposición de la consecuencia jurídica del delito. La acción puede concebirse como el derecho al proceso mismo, mientras que, la pretensión constituye la declaración de voluntad de solicitar la actuación del órgano jurisdiccional. No obstante, ciertos autores, atendiendo a la configuración dinámica del objeto del proceso, identifican la acción penal con la pretensión cuando esta se delimita y adquiere estabilidad³⁸.

Son varios los autores que a la hora de estudiar el objeto del proceso ponen el foco en la acción o se refieren a los elementos identificadores de la misma³⁹. No obstante, como apunta DE LA OLIVA SANTOS, incluso cuan-

36. Vid. las teorías de la acción penal en GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., pp. 165 y ss. quien atribuye a BINDING la separación tajante del derecho subjetivo de penar y la acción penal en BINDING, K., *Grundriss des deutschen Strafprozessrechts*, Leipzig (Duncker & Humbolt), 1886.

37. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 188, y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, cit. p. 15.

38. Afirma DE LA OLIVA que hasta las conclusiones provisionales no hay verdadera pretensión punitiva, independientemente de si se concibe o no a esta como desarrollo o desenvolvimiento de la acción. DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, cit., p. 23.

39. Entre ellos se puede observar este enfoque en GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, o en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, en tanto que ambos estructuran sus obras dando relevancia principal al concepto de acción penal y a su identificación. Entre la doctrina más reciente, vid. ARMENTA DEU, T., *Derecho procesal penal*, 15.^a ed., Madrid (Marcial Pons), 2024, pp. 134 y 135 quien se refiere a la identificación de la acción penal.

do se hace girar el proceso penal en torno a la acción, se admite que esta se identifica en atención al hecho punible⁴⁰. Prueba de ello se observa en GÓMEZ ORBANEJA, quien afirma que: «Identificar la acción penal es por tanto identificar o individualizar el hecho objeto de la acusación»⁴¹.

2.3. EL HECHO PUNIBLE

Aunque existen divergencias a la hora de determinar el concepto de objeto del proceso penal, observamos que para tal tarea los autores coinciden en otorgar un papel fundamental a la identificación del hecho. Por ello, enfocaremos el estudio de este Capítulo en esta figura. En este sentido, destacan las palabras de DE LA OLIVA SANTOS, el cual, a pesar de admitir la relación entre la acción y la pretensión, y la pluralidad de objetos penales y la conexión, afirma que «si nos inclinamos por considerar como objeto del proceso al presunto hecho punible es por entender que, dentro de aquella íntima conexión, en los hechos puede y debe ponerse el acento principal»⁴². Este autor, avanzando un paso más en la defensa de su postura, afirma que: «en el sistema español la acción y la pretensión penales están esencialmente subordinadas al hecho punible, por lo que este y no aquéllas, constituye el objeto del proceso penal»⁴³.

Recordemos que para llevar a cabo esta investigación, que versa sobre el tratamiento de la complejidad del proceso penal (desde el punto de vista de la pluralidad de objetos, acumulados en un mismo procedimiento, por aplicación de las normas de conexión) necesitamos partir de un concepto de objeto procesal. Ante las dificultades encontradas a la hora de determinar el objeto del proceso penal, nos parece que la importancia del hecho para identificar el objeto justifica que nos centremos en él. Tal importancia resulta, además, indiscutida por la doctrina.

3. IDENTIFICACIÓN DEL HECHO

3.1. UTILIDAD

En este apartado profundizaremos en el estudio del hecho punible, puesto que es este el elemento principal de cada objeto penal y es la pluralidad de

40. DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, cit., p. 23.

41. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 291.

42. DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, cit., p. 24.

43. *Ibid.*, cit., p. 22.

objetos lo que compone la complejidad del proceso penal. Como habíamos señalado, esta complejidad surge cuando se aprecie un nexo de conexión entre los distintos objetos procesales que aconseje su tramitación conjunta. Por tanto, nos interesará analizar ahora qué se entiende por hecho, cómo se identifica el mismo y cómo se individualiza. Todas estas cuestiones están estrechamente relacionadas entre sí, pero como se verá, no son totalmente coincidentes.

Para definir el hecho es preciso exponer sus caracteres genéricos y diferenciales. Ello presupone clarificar tanto lo que el hecho es como lo que el hecho no es. Esta tarea se relaciona con uno de los significados de la palabra «identificar», concretamente, el que se refiere a *establecer el conjunto de rasgos propios de una cosa que la caracterizan frente a las demás*.

Sin embargo, la palabra identificar también tiene otro significado que supone *reconocer si la cosa de la que se trata es la misma que aquella que se busca* [2.^a definición del Diccionario de la Real Academia Española (DRAE)]. Este significado se relaciona con una de las acepciones de la palabra «identidad»⁴⁴, pues tal actividad implica averiguar si existe coincidencia entre dos cosas. Esta perspectiva necesita de la anterior para poder operar; es decir, para comprobar si dos cosas son idénticas, es preciso establecer previamente sus rasgos característicos. Pues bien, este significado de la palabra «identificar», que alude a la búsqueda de la igualdad entre dos cosas, también será útil a los efectos de poder aplicar la conexidad, puesto que, para que la conexión exista, se requiere la ausencia de identidad entre sus objetos: *no puede conectarse aquello que es exactamente lo mismo*.

Se ha señalado en la doctrina que la identificación del objeto del proceso (ya sea a través de referencias a la acción, a la pretensión o al hecho) *domina en profundidad y extensión toda la teoría del proceso penal*⁴⁵, pues da respuesta a diversas cuestiones que pertenecen a distintas etapas procesales.

44. Acepción n.º 1 de identidad: «cualidad de idéntico [que es igual que otro con que se compara]» y n.º 4: «Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca». DRAE.

45. «Il problema della identificazione delle azioni penale domina in larghezza e in profondità tutta la teoria generale del diritto processuale penale: basti pensare che di identità si parla a proposito della litispendenza, della correlazione della sentenza all'accusa, dell'eccezione di cosa giudicata». [«El problema de la identificación de la acción penal domina en extensión y profundidad toda la teoría general del derecho procesal penal: de identidad se habla a propósito de la litispendencia, de la correlación entre la sentencia y la acusación y de la excepción de cosa juzgada». (Traducción propia)]. BETTIOL, G., *La correlazione fra accusa e sentenza nel processo penale*, cit., p. 39. También GÓMEZ ORBANEJA se refiere al problema de la identificación de la acción penal como fundamental a toda la disciplina del proceso GÓMEZ ORBANEJA, E., en *Comentarios a la*

La identificación del objeto tendrá importancia si acaso existe pendencia de otro procedimiento sobre los mismos hechos (litispendencia), o si se observa una correlación entre la acusación y la sentencia (en base al principio de congruencia), o si existe identidad entre el objeto del proceso pendiente y uno ya juzgado (cosa juzgada).

En este Capítulo se pretende identificar el objeto desde la perspectiva de la conexidad. Sin embargo, nos encontramos con la dificultad de que la identificación del objeto desde esta perspectiva no ha sido estudiada con la misma intensidad que desde otras (litispendencia, cosa juzgada o principio acusatorio). Para ello, en primer lugar, expondremos los criterios de identificación del objeto del proceso que han sido utilizados, sobre todo, a propósito de otras instituciones procesales y, en segundo, incidiremos en la tarea de individualizar este objeto. Esta última actividad, si bien está ligada a la identificación, pone el foco en el reconocimiento de la unidad del objeto y su distinción con la pluralidad⁴⁶. El poder diferenciar entre unidad y pluralidad es importante porque la conexidad necesita de la pluralidad para poder operar y, además, en caso de detectarse una unidad, esta sería indivisible y no debería de ser fragmentada.

3.2. CRITERIOS

Para identificar el hecho en el primer sentido de la palabra aludido *ut supra*; esto es, definir el hecho y exponer sus rasgos y características diferenciales, es preciso, como decíamos, tratar de exponer lo que el hecho es y lo que el hecho no es.

Partíamos de la idea de que el objeto procesal material es el hecho. Este se entenderá como aquel asunto de la vida en torno al cual el proceso gira⁴⁷, y sobre el cual se decidirá la aplicación del *ius puniendi*.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, II, cit., p. 28. Así también: GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 522.

46. A esta importancia se refiere recientemente ASENSIO MELLADO y afirma que: «la singularidad de una pretensión es determinante para su identificación, pues viene a definir un objeto en su propia individualidad». Esta individualidad no solo es relevante para concretar la vinculación judicial al momento de dictar sentencia, sino que también lo es para determinar «la unidad de procedimiento, esto es, la conexión y acumulación de pretensiones». ASENSIO MELLADO, J. M., «De cómo el concepto de objeto del proceso, adecuadamente entendido, incide en el diseño de un Estado de Derecho» cit., pp. 20 y 21.

47. BELING se refiere al objeto procesal como un asunto de la vida (causa, *res*) en torno al cual gira el proceso y cuya resolución (mediante decisión sobre el fondo) constituye la

Aunque todo proceso tiene por objeto un asunto de la vida, no todo asunto de la vida será objeto del proceso, sino aquellos asuntos considerados desde el punto de vista del derecho penal, para los cuales procede aplicar el derecho subjetivo de penar⁴⁸.

Ese asunto de la vida sobre el cual se ocupa el proceso penal es una realidad extralingüística; un acontecimiento o alteración de la realidad, producida por un comportamiento humano objetivable (en el sentido de medible y observable). El proceso gira en torno a este hecho, pues deberá ser probado para determinar su verdad o falsedad. Esta verdad es entendida como correspondencia entre la realidad y los enunciados o afirmaciones sobre la existencia de los hechos. Una vez se determine esta verdad, se realizará una operación lógica por la cual las afirmaciones sobre los hechos (premisa menor) serán subsumidas en la norma jurídica (premisa mayor) para establecer la consecuencia jurídica (conclusión) y proceder a aplicar de esta manera el *ius puniendi*.

Toda definición que se dé presupone la aplicación de un determinado criterio. Incluso el considerar el hecho como objeto del proceso penal también implica previamente haber aplicado uno. A continuación, se expondrán los distintos criterios utilizados para identificar el hecho que dan nombre a las dos grandes teorías al respecto (naturalista y normativa).

3.2.1. Naturalista

Esta teoría presenta el hecho atendiendo simplemente a la modificación que este provoca en la realidad. Para ello, se utilizan criterios naturales que observan las dimensiones de espacio y tiempo. Esta forma de entender el hecho es importante por presentarlo como un *factum* y no como crimen⁴⁹. Es decir, el hecho objeto del proceso, desde esta perspectiva, no se identificará de manera estricta con el delito en el sentido del Código Penal. El valor de esta afirmación se comprende al observar que es posible pasar de un tipo

tarea propia del proceso (los *merita causae* o *materiala causae* en la terminología de la ciencia pandectística). BELING, E., *Derecho Procesal Penal*, Santiago, Chile (Olejnik), 2018, p. 125.

48. *Ibid.*, pp. 125 y 126.

49. Para GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 297, el objeto identificador de la acción es un *factum* y no un *crimen*. En el mismo sentido, GUTIÉRREZ DE CABIEDES recalca lo acertado de la afirmación que distingue entre el *factum* y el *ius*. GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 523. En este sentido, también la jurisprudencia más reciente: STS 1103/2024, de 29 de noviembre, caso ERE, pieza ACYCO, FJ 28.5.

penal a otro sin que se rompa la identidad del hecho: así, por ejemplo, si el autor ha matado a un sujeto, no influye que se considere como homicidio doloso u homicidio imprudente, o como tentativa de homicidio o lesiones consumadas⁵⁰; o, si se ha dictado sentencia por un hecho, no podrá abrirse otro proceso por el mismo hecho aun cuando se califique de distinta forma⁵¹, pues se entiende que habrá identidad, proscrita por la cosa juzgada y el principio *non bis in idem*. Estos ejemplos dan muestra de que el hecho sigue conservando su identidad, aunque varíe su calificación jurídica, por tanto, a la hora de identificar el hecho, no podrá utilizarse un criterio estrictamente normativo.

Aunque los citados ejemplos se hicieron pensando en la correlación entre la acusación y la sentencia y la cosa juzgada, al observarlos desde la perspectiva de la conexidad, el resultado sigue siendo el mismo, pues no se podrían conectar en un mismo procedimiento dos acusaciones basadas en el mismo hecho, pues se vulneraría igualmente el *non bis in idem*. Así, por ejemplo, no podrían acumularse una acusación por lesiones consumadas y otra, contra la misma persona, por tentativa de homicidio.

3.2.1.1. Limitaciones del criterio naturalista

A pesar del mérito de la teoría naturalista para distinguir entre lo que es el objeto del proceso penal y lo que es el supuesto de hecho de la norma penal, esta teoría resulta insuficiente en tanto que: (i) los factores naturales que servirían para definir su identidad (tiempo, lugar, tipo de actividad, etc.) no ofrecen un criterio seguro para aislar un hecho de la vida real; (ii) Estos criterios naturales pueden variar sin que el hecho procesal modifique su significación sustantiva o procesal⁵² y (iii) esta teoría tampoco resulta suficiente para la tarea de individualizar el hecho. Por todo ello, se concluye que el hecho procesal no puede identificarse sin más con

50. BELING menciona que no se rompe la identidad del hecho si el autor ha matado a un pato y este hecho se considera como hurto, daños o infracción de la ley de caza. Sin embargo, nos parece que este ejemplo se encuentra fuera de contexto en nuestro derecho y en nuestra época. BELING, E., *Derecho procesal penal*, cit., p. 131. Como se verá posteriormente, será posible cambiar la calificación siempre que el relato de hechos contemple los elementos tipificadores del delito, y siempre y cuando se respeten las exigencias del derecho de defensa y el principio acusatorio.

51. GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 524, y GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., pp. 292 y 293.

52. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 301.

una modificación de la realidad histórica en un momento y espacio determinado.

A continuación, nos detenemos algo más en los inconvenientes mencionados a propósito de esta teoría:

En primer lugar, los factores naturales que identifican el hecho (espacio, tiempo, cantidad, etc.) presentan los inconvenientes que encuentra el conocimiento metafísico de lo real. Nos referimos, concretamente, a los problemas epistemológicos que se plantean en torno a si podemos conocer la realidad exterior y si existe o no la verdad objetiva⁵³.

En segundo lugar, en ocasiones, el hecho natural (entendido como la alteración de la realidad) puede variar, pero la identidad del hecho queda intacta. Tal y como sostiene BELING, es irrelevante a efectos procesales si lo hurtado fue un billete de 5 o de 10, si eran monedas o billetes o si lo hurtado pertenecía a una u otra persona⁵⁴. Otro ejemplo se observa en la posibilidad de cambiar la acusación de la figura del autor al encubridor o de la tentativa al delito consumado. Los dos hechos son naturalmente distintos, sin embargo, no se produciría una incongruencia⁵⁵.

En tercer lugar, el hecho puede acontecer en circunstancias espaciotemporales distintas y ser presentado igualmente como unidad en el proceso penal⁵⁶. En cuanto a la dimensión temporal, la agresión es históricamente diferente a la muerte que se produzca días, semanas o meses después a consecuencia de esta, pero no existirá falta de congruencia si en un principio se había acusado por lesiones y, posteriormente, se acusa y condena por homicidio consumado⁵⁷. En cuanto al punto de vista espacial, las lesiones producidas por la agresión no cambiarían su identidad si se descubre

53. Las principales posturas sobre el origen del conocimiento y los límites sobre la posibilidad de conocerlo son el realismo, el idealismo, el escepticismo, el relativismo, el perspectivismo y el irracionalismo.

54. BELING, E., *Derecho procesal penal*, cit., p. 132. En el mismo sentido, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «El objeto del proceso penal» en: MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, cit., p. 188. Como ejemplo menciona el autor que si alguien es acusado por coger un billete de 500 € del despacho de su jefe, la identidad no se perderá si resulta que eran cinco billetes de 100 € y que no estaban encima del escritorio sino en la estantería del despacho.

55. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 525.

56. BELING, E., *Derecho procesal penal*, cit., p. 132 y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, cit., p. 59.

57. Ello siempre y cuando se haya podido respetar el derecho de defensa y se haya probado que la muerte posterior fue provocada por la agresión.

que, en lugar de perpetrarse en casa de la víctima, se produjeron en casa del agresor. No procedería abrir un nuevo proceso en base a tal cambio de circunstancias⁵⁸.

En cuarto lugar, porque su individualización resultaría muy complicada. Un asunto de la vida estará compuesto a su vez por infinitos acontecimientos y resulta difícil determinar *cuándo acaba uno y empieza el otro*⁵⁹. En este sentido, afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ que el hecho objeto del proceso se encuentra formado, a su vez, por gran cantidad de hechos de menor importancia. Resulta muy complicado determinar cuál de ellos es importante para individualizar el trozo de la vida, ya que, normalmente, los unos son causa de los otros. Este autor ejemplifica que un hecho homicida no consistirá simplemente en la acción de causar la muerte, sino que también engloba la compra del arma, la introducción de la bala en el cartucho, apuntar, disparar, el impacto de la bala en la persona...etc. El hecho, por tanto, no es una individualidad perfectamente separable de otra⁶⁰.

3.2.2. Normativo

Tal y como se acaba de poner de manifiesto, resulta muy difícil tratar de acotar el trozo de vida relevante para el proceso sin atender a criterios jurídicos⁶¹.

A finales del S. XIX, la doctrina alemana comienza a incorporar elementos normativos a los acaeceres históricos para delimitar el objeto del proceso⁶².

58. GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 525.

59. *Ibid.*, p. 524. En el mismo sentido, GÓMEZ ORBANEJA reconoce las dificultades que conlleva aceptar la teoría naturalista, pues el hecho no es una individualidad perfectamente separable de otra. El hecho se encuentra formado por gran cantidad de hechos de menor importancia y resulta complejo determinar qué es lo que entra y qué es lo que excede esa unidad histórica. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 297.

60. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, cit., p. 58.

61. En esta línea: GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 524. También GÓMEZ ORBANEJA, quien reconoce que utilizar una concepción estrictamente naturalista, sin tener en cuenta ningún criterio normativo, implica abandonar la determinación del hecho al caso por caso que se da en la práctica, y renunciar con ello a la precisión en la tarea. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 297.

62. VON KRIES, A., *Lehrbuch des deutschen Strafprozeßrecht*, Freiburg i. Br. (Mohr), 1892, p. 570. A este autor se refiere GÓMEZ ORBANEJA señalando que aquél fue el primero

Partiendo de las aportaciones de la teoría naturalista, se asume que el concepto jurídico-sustantivo del hecho no sirve para identificar el objeto del proceso penal. No obstante, se intenta descomponer este concepto para tratar de encontrar algún elemento jurídico que sí aporte en su identificación.

Se reconoce a BELING el mérito de otorgar importancia a los criterios jurídico-penales para poder identificar el hecho procesalmente⁶³. Para este autor, el objeto procesal se identifica inicialmente con hechos hipotéticos más que con la realidad histórica, e insistía en que el hecho histórico podía variar sin que el objeto procesal perdiese su identidad, pero siempre y cuando la idea básica del objeto procesal permaneciese⁶⁴.

Con esta aportación se asientan los cimientos para buscar esa idea básica o ese elemento común a los objetos que se comparan. Este elemento ha recibido distintos nombres (elemento sustantivo⁶⁵, objeto normativo⁶⁶ o ele-

en apuntar a una solución contraria en medio de la corriente doctrinal que prescindía del criterio normativo, al escribir que «las circunstancias individualizadoras (tiempo, lugar, clase de actividad, etc.) pueden adoptar una forma diferente sin que desaparezca por ello la identidad del hecho, siempre que la actividad (*Handlung*) o el resultado (*Erfolg*) permanezcan invariables». GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 302. Así también GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 526. El problema reside en encontrar esta idea básica que identifica el hecho. *Vid.* también GONZÁLEZ NAVARRO, A., *Acusación y defensa en el proceso penal*, Barcelona (Bosch), 2004, p. 36, nota 54.

63. BENNECKE, H., BELING, E., *Lehrbuch des deutschen Reichs-Strafprozessrechts*, Breslau (Schletter), 1900, p. 212. VON KRIES, L., *Lehrbuch des deutschen strafprozessrechts*, Freiburg (Mohr), 1982, p. 570. En este sentido, VALLESPÍN PÉREZ, D., *La conexión en el proceso penal*, cit., p. 31, quien señala que esta obra se refiere GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 286.

64. BELING, E., *Derecho procesal penal*, cit., p. 132.

65. LIU, K., *Der Begriff der Identität der Tat im geltenden deutschen Strafprozeßrecht*, Breslau (Schletter), 1927, pp. 23 y ss. quien distingue lo que él denomina elementos esenciales o sustanciales, de los accesorios o adjetivos del hecho, siendo los primeros los únicos que vincularán al órgano jurisdiccional y constituyen el objeto del proceso. [Obra citada por GONZÁLEZ NAVARRO, A., *Acusación y defensa en el proceso penal*, cit., p. 36]. Para LIU, el elemento sustantivo también sirve para identificar la unidad o pluralidad del hecho procesal en las uniones jurídicas de la ley penal (delito continuado, colectivo, concurso ideal...etc.). Para este autor, la identidad no se identifica en el sentido lógico del término, sino que basta con que coincida el elemento sustantivo en la acción, las conclusiones y la sentencia. LIU identifica el elemento sustantivo con una porción de la acción delictiva que se contiene en la acusación. De esta forma, el juez podría pasar, por ejemplo, de un hecho simple a otro complejo, o a una continuación delictiva, en tanto que, el primero es elemento del segundo y se da una identidad par-

mento esencial). En esta tarea se atribuye por lo general mayor importancia a la materialidad del hecho que se produce fuera de la mente del inculpado, pues se entiende que el hecho u objeto procesal no cambia, aunque se pase del dolo a la culpa⁶⁷. De esta manera, se descarta la utilidad del factor volitivo o componente psicológico para la identificación del elemento normativo esencial que se busca⁶⁸.

En este contexto, existieron dos aportaciones doctrinales destacables que trataron de determinar el objeto normativo que permanece inmutable: la teoría de la acción y la teoría del bien jurídico. La primera consiste en la coincidencia, aunque sea parcial, entre el hecho acusado y el supuesto típico de la norma y la segunda, toma en consideración, además, el contenido material del injusto como elemento material del delito⁶⁹.

3.2.2.1. Actos típicos de ejecución

Dentro de este criterio, destacó en la doctrina alemana LIU quien partió de las ideas de BELING al recurrir a las normas penales para lograr una correcta identificación del hecho. Para LIU, a la hora de distinguir el objeto

cial en dicho elemento sustantivo. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 303.

66. LIU, K., *Der Begriff der Identität der Tat*, cit., pp. 51 y 81. El autor se refiere al objeto normativo como aquello que el órgano jurisdiccional debería de haber decidido en contraposición a lo que el juez efectivamente decide. Ello se relaciona con el ser y el deber ser y con el deber de congruencia, de manera que, para este autor cuando ambos elementos coinciden, se trataría de una sentencia perfecta. [Obra citada por GONZÁLEZ NAVARRO, A., *Acusación y defensa en el proceso penal*, cit., p. 38, nota 58].

67. En efecto, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el derecho de defensa y el principio acusatorio, es posible que se acuse por homicidio doloso y la condena resultante a homicidio imprudente si no ha quedado acreditado el dolo.

68. Así se pronuncia GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, p. 298, con referencia a SWINGE en cuanto a la vaguedad e inseguridad del elemento volitivo como criterio que acarrearía dificultades en la prueba y a BETTIOL. Así también, VÁZQUEZ SOTELO, J. L., «El principio acusatorio y su reflejo en el proceso penal», cit., p. 127. Este autor advierte que no se puede equiparar totalmente el concepto jurídico procesal del hecho con el hecho consumado jurídico penal. Para ello ejemplifica diferentes supuestos. Por un lado, menciona que determinadas circunstancias son importantes para el derecho penal, sin embargo, no lo son para la identificación del hecho (verbigracia, el paso del dolo a la culpa). Por otro lado, también se refiere al hurto y a la receptación como conceptos penales distintos, pero que pueden pertenecer al mismo hecho procesal. Así también, los delitos complejos, que procesalmente componen un solo hecho, aunque materialmente integren dos o más infracciones.

69. VALLESPÍN PÉREZ, D., *La conexión en el proceso penal*, cit., p. 31.

normativo es preciso enfocarse en los elementos relativos a la actividad o al comportamiento típico. Si existiese identidad en estos, serían homogéneos y el órgano jurisdiccional podría entonces conocer y enjuiciar los hechos acusados en toda su extensión⁷⁰.

Sobre este primer criterio GÓMEZ ORBANEJA señala que el hecho será idéntico y, por tanto, el objeto del proceso único, cuando exista identidad parcial en los actos típicos de ejecución⁷¹.

En consecuencia, si tratamos de aplicar esta teoría al instituto de la conexión procesal, si los hechos fuesen idénticos en virtud de este criterio, no podría funcionar la conexión, pues recordemos que no puede conectarse aquello que es lo mismo. Si los hechos fuesen distintos y existiese pluralidad se aplicaría entonces la conexión.

En cuanto a la aplicación de esta teoría al principio acusatorio, si se acusa por un determinado delito, el juez podrá enjuiciar por otro siempre que coincidan los actos típicos de ejecución (y siempre que se dé oportunidad a la defensa de ejercer su derecho de manera efectiva)⁷². Sin embargo, si los hechos fueran distintos por no presentar ningún elemento típico en común, sería necesaria la acusación por ambos delitos, incluso cuando uno de ellos fuese condición necesaria para cometer el segundo o si el segundo se cometió para ocultar el primero. Es decir, si un sujeto es responsable de dos delitos (homicidio y robo de arma homicida) no podrá condenársele por los dos delitos si faltase la acusación por uno de ellos por mucho que se encontrasen en relación de medio a fin, pues los actos típicos de ejecución son distintos. Además, si existiese solamente acusación por uno de ellos y la persona resultase condenada o absuelta, nada impediría condenar por el conexo si se tuviese conocimiento de este⁷³.

70. LIU, K., *Der Begriff der Identität der Tat*, cit., pp. 22 y ss. Obra citada por GONZÁLEZ NAVARRO, A., *Acusación y defensa en el proceso penal*, cit., pp. 38 y 39.

71. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 304. Este autor afirma estar en conformidad con HIPPEL (p. 369) quien considera la identidad del hecho «cuando la actividad o resultado jurídicamente relevante hayan quedado comprendidos total o parcialmente en las conclusiones de la acusación».

72. Matizamos que, si inicialmente se acusa por delito de homicidio doloso y, posteriormente, no resulta acreditado el dolo, el juez podrá condenar por homicidio imprudente. Sin embargo, si inicialmente se acusa por homicidio imprudente, y conforme avanza el proceso resulta acreditado el dolo, será necesario que se formule acusación por homicidio doloso para que el juez pueda condenar por el delito, pues ha de posibilitarse el derecho de defensa del acusado.

73. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 304. También BETTIOL se pronunciaba sobre la relación entre los delitos conexos y

3.2.2.2. Bien jurídico protegido

Este criterio surge ante la insuficiencia del anterior para dar solución a ciertos problemas como aquellos casos de autoría y participación en los que las actividades típicas del autor, del cómplice o del inductor no coinciden y, sin embargo, el hecho sigue siendo el mismo⁷⁴. Se recurre entonces al criterio del bien jurídico protegido⁷⁵ en el cual la identidad del hecho se hace depender de la identidad del contenido material del injusto⁷⁶.

la identidad del objeto. *Vid.* su opinión en: «Imputazioni per reati connessi e condena per reato unitario», *Rivista Italiana di Diritto Penale*, 1935, XIII, pp. 785-789. El autor comenta un caso en el que un grupo de individuos son acusados de tentativa de robo agravado y homicidio consiguiente. El tribunal (*Corte d'assise*) descarta la hipótesis de robo y condena por homicidio premeditado cometido por mandato. Se recurre por vulneración del art. 447 CPP it. dado que se habría provocado una modificación del hecho no consentida. La Corte Suprema acepta el recurso. BETTIOL critica la decisión puesto que la exclusión efectuada por el juez de enjuiciamiento de uno de los hechos (que concurren en la formación de la complejidad) no rompe la correlación entre la acusación y la sentencia. El derecho de defensa se vulnerará para este autor cuando el juez plasme en la sentencia un hecho extraño al hecho delictivo conexo.

74. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, cit., p. 305. Recuerda este autor que los actos que cometen los partícipes no son los previstos en los tipos de la parte especial del Código Penal y si se penan es en virtud del art. 13, que está previsto en la parte general. Por ello, para determinados autores, faltaría el fundamento de la condena por el principio *nulla poena sine crimine, nullum crimen sine lege*. En sentido parecido, GUTIÉRREZ DE CABIEDES señala que acudir exclusivamente al criterio del objeto normativo para identificar el hecho resulta insuficiente, pues el objeto normativo de la autoría sería distinto al de la complicidad y el encubramiento. Los tipos penales esenciales abarcarían las conductas típicas en grado de autoría reguladas en la parte especial, mientras el ensanchamiento a los cómplices y encubridores vienen de la parte general. Si el objeto normativo abarca solo a los autores no sería lícito que, si se acusa a alguien como encubridor, el juez castigue como autor. La absolución como autor tampoco sería obstáculo para castigarlo en un segundo proceso como cómplice o encubridor: GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., p. 528.

75. Autores como BETTIOL o GÓMEZ ORBANEJA desarrollaron el esquema de BELING y, a la hora de identificar el objeto del proceso penal, concluyen la necesidad de tener en cuenta no solo el hecho o la actividad, sino también el resultado del mismo, en el sentido de la lesión del bien jurídico concreto. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en *Derecho procesal penal*, cit., p. 185. *Vid.* BETTIOL, G., «Sui rapporti fra contestazione dell'accusa e sentenza: imputazione come autore e condanna come partecipe», *Rivista Italiana di Diritto Penale*, 1935, XIII, p. 275: «L'identità del fatto va affermata non solo quando accusa e sentenza hanno in comune la concreta o parte della concreta attività spiegata dall'imputato, vale a dire quando tra il fatto oggetto dell'accusa e il fatto oggetto della sentenza c'è correlazione dal punto di vista formalistico, ma anche quando, pure divergendo i fatti concretamente tra di loro, essi presentano un'identità di contenuto illecito, vale a dire

Para CORTÉS DOMÍNGUEZ, la conducta en sí misma no identifica el hecho, pues la acción de disparar a un animal, a una persona o a un mueble es la misma, sin embargo, los hechos son distintos porque los bienes jurídicos que se lesionan son diferentes en cada caso. El criterio que atiende al bien jurídico posibilita también pasar de la autoría a la participación (a la complicidad o al encubrimiento) sin lesionar el principio acusatorio o el de correlación entre la acusación y la sentencia. Afirma entonces este autor que existe identidad de hechos cuando se aprecie la coincidencia de *actos típicos de ejecución y cuando los bienes jurídicos ofendidos o lesionados son los mismos*⁷⁷. Gracias a ello, es posible explicar también el problema de la cosa juzgada y de correlación en supuestos más complejos de delito continuado, permanente, complejo, etc.

En cuanto a la conexión, este criterio funcionaría del siguiente modo: si atendiendo a los actos típicos de ejecución y al bien jurídico protegido el hecho imputado a un autor es idéntico al que se le atribuye a título de partí-

sono diretti alla lesione dello stesso bene o interesse giuridicamente tutelato». [«La identidad del hecho se afirma no solo cuando la acusación y la sentencia tienen en común la concreta actividad del imputado o parte de esta, es decir, cuando entre el hecho objeto de la acusación y el hecho objeto de la sentencia existe una correlación desde el punto de vista formal, sino también, cuando los hechos divergentes presenten una identidad de contenido ilícito, es decir, que tengan como objetivo dañar el mismo bien o interés jurídicamente protegido». (Traducción propia)].

76. GÓMER ORBANEJA remite a MEZGER para este concepto y para su alcance correctivo del formalismo jurídico penal. (MEZGER, I, pp. 329 y ss). GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 306.

77. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «El objeto del proceso penal», cit., p. 189. GÓMEZ ORBANEJA señala en conclusión que: «tanto para la correlación de la acusación con la sentencia como para la exclusión del segundo proceso por efecto del primero (bien por litispendencia, bien por cosa juzgada), debe considerarse que el hecho es el mismo: 1. Cuando existe identidad al menos parcial de los actos de ejecución típicos; o 2. Cuando sin darse tal identidad sea el mismo objeto material del delito». GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, p. 307; GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA concluye que habrá identidad y correlación, por tanto, entre acusación y sentencia si el objeto normativo de la acusación y la sentencia permanece inalterado, y también en los casos en los que es el mismo bien jurídico el atacado. Añade además que aun siendo distinto habrá identidad si ese bien está tan conexo con el atacado como lo está en el caso del encubrimiento. Para este autor, un caso especial de conexión la constituyen los números 2 y 3 del art. 17 CP referentes al encubrimiento. Tales hechos tienen distinto objeto normativo que los hechos principales. La razón de que se sometan a unidad no está en el bien jurídico lesionado (que permanece idéntico en el caso del art. 17.1 y en el de la receptación), sino en la conexión especialísima del encubrimiento con el delito principal. GUTIÉRREZ DE CABIEDES FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Estudios de Derecho procesal*, cit., pp. 529 y 530.



Las macrocausas constituyen un importante desafío para la justicia penal española. Con el propósito de reducir la complejidad que ocasionan, la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite su división, ya sea mediante la creación de piezas separadas, prevista en el art. 762.6.ª LECrim, o a través de la separación que contempla el art. 17 LECrim. No obstante, ni la ley, ni la jurisprudencia, ni tampoco la doctrina han ofrecido respuestas claras para los múltiples escenarios que provoca el desglose de un procedimiento penal. Las soluciones que se aporten han de atender a la singular naturaleza del proceso complejo dividido, situado entre la unidad y la pluralidad, y también al delicado equilibrio entre los distintos principios y garantías procesales concernidos.

Esta monografía aborda los problemas procesales que suscita el tratamiento de la complejidad a través de la separación de causas por delitos conexos y pretende abrir camino hacia las posibles soluciones. Entre los temas analizados, se encuentran la incidencia que tiene en un procedimiento, lo instruido, enjuiciado o sentenciado en otro conexo, así como el estatuto procesal de quien ha resultado investigado, acusado o sentenciado en una causa y ha de declarar en otra conexa. En cuanto a la metodología, se combina el estudio doctrinal y jurisprudencial con entrevistas a profesionales del derecho que se enfrentan a procesos complejos.

Este trabajo se inserta en el marco de la reciente LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y, también, en un contexto marcado por la aún pendiente reforma integral de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, en el recorrido que la obra realiza en torno a la complejidad procesal, se examinan instituciones y cuestiones de especial relevancia en el proceso penal, como son, entre otras, la pluralidad de acusaciones y los límites a la acción popular, la acción civil acumulada al proceso penal, la conformidad, los plazos de instrucción o la cosa juzgada penal.

ISBN: 978-84-1085-373-7



FUNDACIÓN PRIVADA

MANUEL
SERRA
DOMÍNGUEZ

ARANZADI